



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-188/2021 Y
SU ACUMULADO TEEP-JDC-189/2021

ACTORES: SAID DE JESÚS GODOS
EYERIM ESPINOSA SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
TEPEYAHUALCO, CON CABECERA
EN TEZIUTLÁN, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: EYERIM
ESPINOSA SOSA, SAID DE JESÚS
GODOS LUNA Y PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO CUENTA:
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ¹

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia que estudia los juicios ciudadanos promovidos por Said de Jesús Godos Luna, en su carácter de candidato por Compromiso por Puebla y Eyerim Espinosa Sosa, en el carácter de candidato por el Partido del Trabajo y el Partido Pacto Social de Integración, ambos aspirantes a Presidentes Municipales del Ayuntamiento de Tepeyahualco, inconformándose en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de constancia de validez, respectivamente.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	8
3. Acumulación	8
4. Requisitos de procedibilidad	9
5. Tercería	21
6. Agravios y Litis	24
7. Marco normativo	26
8. Probanzas	32
9. Estudio de fondo	36
10. Solicitud de tercero interesado	94
11. Irregularidades graves y determinantes	95
12. Postura jurisdiccional	112
13. Responsabilidad de los funcionarios	114
14. Efectos de la sentencia	115
15. Resolutivos	117

1 Con la colaboración de: Estefanía Aco Gómez y Ariadna Renata López López.

GLOSARIO

Actores, inconformes incoantes:	Said de Jesús Godos Luna , candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco, Puebla por el partido Compromiso por Puebla. En el expediente TEEP-JDC-188/2021 Eyerim Espinosa Sosa , candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco, Puebla, por la coalición Partido del Trabajo y Partido Pacto Social De Integración. En el expediente TEEP-JDC-189/2021
Autoridad responsable/ Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco, Puebla.
CIPEEP, código comicial, ley rectora	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General, CG:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local, Constitución Puebla:	Constitución Política del Estado de Puebla
TEEP, Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos de los juicios ciudadanos y de las constancias que obran en autos, -las cuales corresponden a la presente anualidad, salvo mención expresa-, se desprende lo siguiente:

1. Comicios. En fecha seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral, para renovar entre otros, los cargos a Ayuntamientos del Estado de Puebla.

2. Resultados elección. El nueve de junio del año en curso, se llevó a cabo el cómputo municipal correspondiente, mismo que concluyó

el día diez de junio y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo final con los datos siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA EN EL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA.	CANDIDATO	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)	LUGAR
	María del Pilar Hernández Islas	Setenta y ocho	78	9°
	Juan Carlos Merino Rivera	Mil ciento sesenta y dos	1,162	4°
	María Avelina Alejandra Maldonado Carmona	Veintitrés	23	11°
	Claudia Juárez Guerra	Treinta y cinco	35	10°
	Gabriel Morales Munguía	Ochocientos cuarenta y siete	847	6°
	Said de Jesús Godos Luna	Dos mil ciento veinte	2,120	1°
	Elvia Limón Zariñana	Mil treinta y ocho	1,038	5°
	Lisbeth Rodríguez Ventura	Trecientos treinta y uno	331	7°
	José Juan Sandoval Cortes	Doscientos siete	207	9°
	Lorena Hernández Espinoza	Doscientos cuarenta y seis	246	8°
	Marco Antonio Huesca López	Mil seiscientos sesenta y dos	1,662	3°
	Eyerim Espinosa Sosa	Dos mil cien	2,100	2°
CANDIDATOS NO REGISTRADOS/AS		Cero	0	
VOTOS NULOS		Trecientos veintiséis	326	
VOTACIÓN TOTAL FINAL		Diez mil ciento setenta y cinco		10,175

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora en la elección de integrantes de Ayuntamiento, fue el Partido **Compromiso por Puebla, con un total de dos mil ciento veinte votos (2,120).**

2.1 Declaratoria de vencedor y actos posteriores. En sesión iniciada el nueve y concluida el diez siguiente, el Consejo Municipal de Tepeyahualco, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, expidiéndose la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla: “Compromiso por Puebla” encabezada por el ciudadano Said de Jesús Godos Luna.

3. Actos posteriores a la declaratoria. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal, fue cerrado por actos de inconformidad de un grupo de ciudadanos, que impidieron que dicho inmueble fuera habilitado, continuando así hasta el veintiuno de junio², provocando que no pudieran laborar dentro del Consejo.

Impugnaciones.

4. Interposición del recurso TEEP-JDC-188/2021. El catorce de junio, **el ciudadano Said de Jesús Godos Luna**, candidato a la Presidencia por el Partido Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo Municipal de Tepeyahualco, presentó ante el propio Consejo General, un escrito por el cual interpuso recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Tepeyahualco Puebla, el cual dirigió a este Tribunal, en vía de juicio de inconformidad.

5. Recepción y publicación del medio. El quince de junio posterior, la Secretaría del Consejo Municipal, luego que le fuera remitidas las constancia para tal efecto el Consejero Presidente del Consejo General, certificando subsecuentemente, la interposición del recurso y dictó el auto de recepción del mismo.

El mismo quince, se fijó en los estrados del Consejo Municipal, la cédula de notificación y la razón de cuenta del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante respectivos escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

6. Tercero interesado. Mediante certificación de diecisiete siguiente, se hizo constar que se recibió escrito signado por el ciudadano Eyerim Espinosa Sosa, candidato del Partido del Trabajo, apersonándose con tal carácter.

² Según se desprende del informe con justificación que rindió el Consejero Presidente del Consejo Municipal, visible en ambos expedientes que integran el acumulado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

7. Informe justificado. En la misma data se rindió el informe circunstanciado del recurso de inconformidad interpuesto por el actor, mismo que fue signado por el Consejero Presidente del órgano municipal electoral, en su carácter de autoridad responsable.

Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

8. Recepción del expediente. El veintidós de julio posterior, mediante oficio IEE/PRE-2944/2021, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación, adjuntando las constancias que consideró oportunas para integrar el expediente de inconformidad respectivo.

9. Turno. El veintidós de julio, el Secretario General de Acuerdos del TEEP, mediante número de control SGA/JUR/534/2021, en razón de turno, asignó el expediente al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su conocimiento y sustanciación.

10. Reencauzamiento. En la misma data, el Pleno determinó reencausar el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ordenando la Magistrada Presidenta, integrar el expediente correspondiente, el cual quedó registrado con la clave TEEP-JDC-188/2021.

11. Radicación del recurso. Mediante proveído de veintisiete siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, así mismo, se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

12. Interposición del recurso TEEP-JDC-189/2021. En fecha trece de junio, el ciudadano Eyerim Espinosa Sosa, candidato a la Presidencia Municipal por el Partido del Trabajo y Partido Pacto Social de Integración, acreditado ante el Consejo Municipal de Tepeyahualco, presentó ante el Consejo General del IEE, un escrito por el cual interpuso recurso de inconformidad, en contra de las violaciones a los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal.

13. Recepción y publicación del medio. El dieciséis de junio posterior, la Secretaría del Consejo Municipal certificó la

interposición del recurso; dictó el auto de recepción del mismo y fijó en los estrados del órgano electoral transitorio, cédula de notificación y la razón de cuenta del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas, a fin de que, de existir, se apersonaran terceros interesados.

14. Tercero interesado. Mediante certificación del dieciocho siguiente, se hizo constar que se recibió escrito signado por el ciudadano Said de Jesús Godos Luna, candidato del Partido Compromiso por Puebla, en dicho carácter.

15. Informe justificado. Sin fecha de referencia, se rindió el informe circunstanciado del recurso interpuesto por el actor, mismo que fue signado por el Consejero Presidente del órgano municipal electoral, en su carácter de autoridad responsable.

Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

16. Recepción del expediente. El veintidós de julio posterior, mediante oficio IEE/PRE-2945/2021, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación, a guiso de juicio de inconformidad.

17. Turno. El mismo veintidós, el Secretario General de Acuerdos del TEEP, mediante número de control SGA/JUR/432/2021, en razón de turno, asignó el expediente al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para ser analizado y emitir en él, el respectivo fallo.

18. Reencauzamiento. En la misma fecha, el Pleno de este Tribunal determinó re orientar el juicio a uno para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, ordenándose por parte de la Magistrada Presidenta, integrar el expediente bajo la clave **TEEP-JDC-189/2021**.

19. Radicación del recurso. El veintisiete siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por turnado este expediente; ordenó su radicación; reservó acordar sobre la recepción y a partir de ahí formuló diversos requerimientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

Medios de impugnación federales.

El actor del expediente TEEP-JDC-188/2021, impugnó en tres ocasiones la secuela procesal, ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, circunscripción a la cual pertenece esta entidad federativa, impugnando las dos primeras ocasiones Acuerdos intra-procesales y el último un Acuerdo Plenario por el que se ordenaba el cómputo de votos en la sede del IEE, emitido el pasado catorce de septiembre, por lo que se tuvo lo siguiente:

20. El dos de septiembre se emitió la resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político- electorales de clave: SCM-JDC-1977/2021, en la que se resolvió, lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda”

21. El diecisiete de septiembre posterior, se dictó sentencia dentro del expediente identificado con clave SCM-JDC-1967/2021, dicha resolución determinó:

“ÚNICO. Se **desecha** la demanda.”

22. Juicio ciudadano. Mediante fallo de veinticinco de septiembre siguiente, se resolvió el expediente de clave: SCM-JDC-2163/2021, en la que se resolvió:

“ÚNICO. Se **revoca** el Acto impugnado.”

23. Sustanciación y cierre de instrucción. Una vez que fue analizado el presente juicio de la ciudadanía y haberse requerido información del medio, tanto a los partidos políticos, como a los órganos electorales del IEE, mediante proveído de tres de octubre, el Magistrado Ponente ordenó la admisión y cierre de instrucción del medio, y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal, convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

24. Solicitud de sesión pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de la materia, el Pleno de este organismo jurisdicente,

determinó sesionar en esta fecha para resolver los recursos incoados en la sesión pública atinente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo 374, del Código local.

Lo anterior, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, el cual se define como el medio de impugnación a través del cual se combaten actos o resoluciones de autoridad violatorios de cualquier otro de los derechos político-electorales.

3. ACUMULACIÓN

Por conexidad en la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula al expediente TEEP-JDC-188/2021, el medio de impugnación contenido en el expediente TEEP-JDC-189/2021, pues en esencia, en ambos se controvierte el mismo acuerdo emitido por el Consejo municipal electoral de Tepeyahualco, Puebla.

En efecto, se advierte que en lo sustancial existe conexidad y similitud de agravios insertos en los dos medios respectivamente, pues en ambos se inconforman en contra de la sesión de cómputo final de recuento de votos realizada por el Consejo Municipal de Tepeyahualco, Puebla, respecto de los comicios municipales realizados en dicha localidad.

Así, con sustento en el principio de economía procesal y en la jurisprudencia 2/2004, del TEPJF rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**⁶, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, glosar copia certificada de los puntos resolutivos en los asuntos acumulados y que el mismo sea nominado en adelante como TEEP-JDC-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021.



4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

4.1 Requisitos generales de los expedientes. A fin de estar en aptitud de determinar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, es menester analizar si los mismos reúnen los requisitos de la demanda necesarios a acreditar, de conformidad con los artículos 353 Bis, 361 y 362 del CIPEEP, por lo que se desglosa el estudio de los requisitos en la siguiente lista:

a) Forma. Se satisface en ambos casos, toda vez que las demandas fueron presentadas por escrito, con firma autógrafa de los respectivos promoventes; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que, a juicio de los mismos actores, les deparan perjuicio, ello en sus respectivas demandas.

b) Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad de los promoventes, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, porque así consta en los informes con justificación de la responsable, en diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtué su carácter³, en cada caso.

c) Interés jurídico. Se puede concebir este concepto como la facultad conferida en la ley de exigir un derecho objetivo, establecido previamente en el cuerpo normativo, ante una autoridad competente. Supone la facultad de ejercer la acción judicial, para exigir el respeto de un derecho tutelado.

Así, ambos actores manifiestan tener un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, ya que cada uno, en su respectivo escrito de demanda, ha señalado la necesaria intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que han

3 Con sustento en la jurisprudencia 33/2014, del TEPJF, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, conforme a la cual los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

manifestado como una afectación a sus derechos político-electorales. Por ende, se les tiene por reconocido tal carácter.

d) Probanzas. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 156 del Código Comicial Local, el tema se reserva para su análisis a la par de los agravios individualizados en el fondo del asunto.

d) Oportunidad. Al margen de este tópico debe hacerse la precisión siguiente:

4.2 Oportunidad del expediente TEP-JDC-188/2021. Tal y como lo reconoce el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tepeyahualco, al rendir su informe con justificación, el diez de junio, al término del cómputo, dicho órgano electoral municipal fue “tomado” en su parte exterior por simpatizantes del partido Compromiso por Puebla, argumentando que:

“...se habrían robado las boletas de la elección municipal de Alchichica Puebla, siendo esto un malentendido que generó inseguridad para el Consejo de Tepeyahualco, y que a su vez, fue el motivo por el cual el diez de junio siguiente, dicho Consejo Municipal cerró sus instalaciones”⁴.

Conforme a las constancias de autos, se advierte que la sesión de cómputo final realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco, efectivamente, finalizó a las cinco horas con cincuenta y ocho minutos (05:58 horas) **del día diez de junio** de la presente anualidad.

De autos se advierte que **Said de Jesús Godos Luna**, candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco, por el partido Compromiso por Puebla y actor el expediente **TEEP-JDC-188/2021**, presentó su demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, **el catorce de junio⁵**, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, específicamente por cuanto a las casillas 2115 Básica y 2114 Extraordinaria 1, a guiso de juicio de inconformidad.

⁴ Visible a fojas 00101 y 000102 del expediente TEEP-JDC-188/2021

⁵ Visible en el sello de Oficialía de Partes del IEE, que consta a foja 000008 del expediente TEEP-JDC-188/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

En efecto, se advierte que él presentó su demanda **el catorce de junio**, es decir, un día posterior al que estrictamente exige la ley electoral poblana⁶.

Así, se indagó al respecto de forma exhaustiva por este Tribunal, teniendo por respuesta tal y como se evidencia en autos, -y por el propio reconocimiento del Consejero Presidente del Consejo electoral municipal-, que dicho órgano transitorio fue tomado por simpatizantes señalados como afines a Compromiso por Puebla, por el que está postulado el actor del medio en cita y que impidieron que el inmueble respectivo permanecerá abierto.

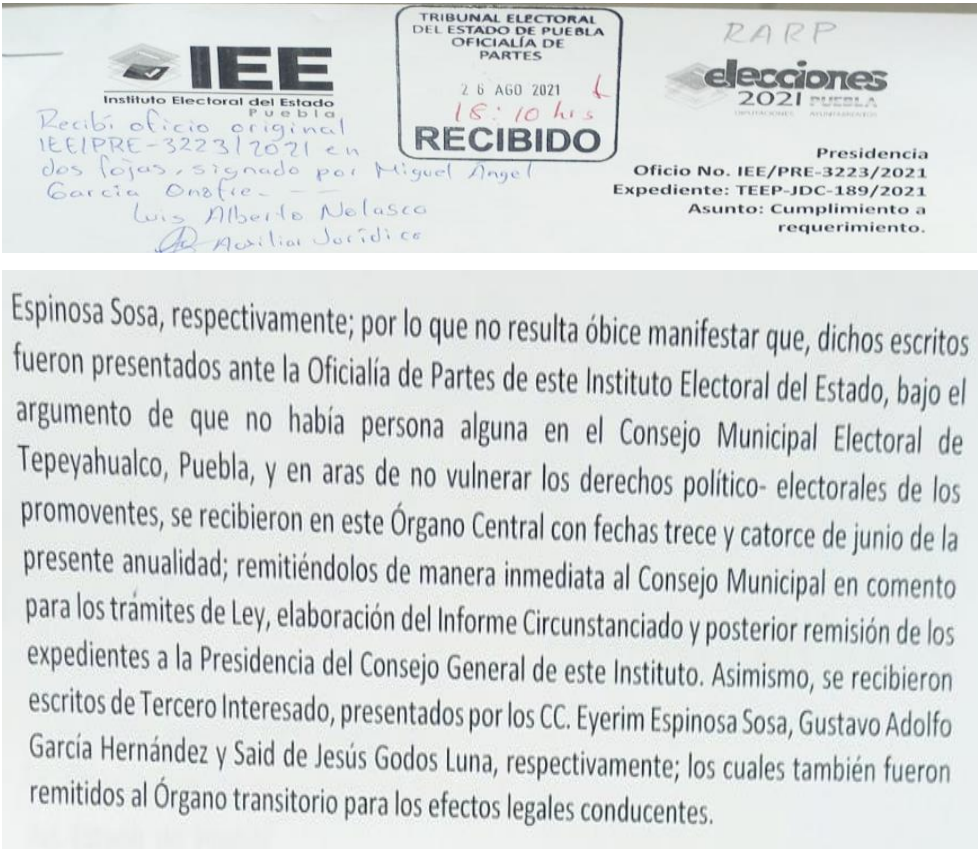
Tal hecho que se relaciona por los dos actores de los medios⁷ e incluso, por quienes se apersonaron en el carácter de terceros interesados en el expediente,⁸ arguyendo que no podían presentar sus escritos ante la autoridad ordinaria, dadas las circunstancias de encontrarse cerrado el Consejo Municipal, por lo que ante tal eventualidad, recurrieron a la Oficialía del Instituto Electoral del Estado, quién de manera supletoria puede, -y de facto lo hizo-, recibió tales medios y en las citadas condiciones extraordinarias.

Finalmente, también se sustenta lo anterior con el informe que rindió el Consejero Presidente del CG del IEE, luego de ser requerido al respecto en la secuela procesal, teniendo por respuesta lo que se lee en la imagen que se inserta a continuación:

6 Conforme a los artículos 351 y 353 Bis párrafo tercero del CIPEEP, que establecen que el plazo para la presentación de los medios locales es de tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tiene conocimiento del acto.

7 Visible a fojas 00008, del expediente TEEP-JDC-189/2021, y en la foja 00008 del expediente TEEP-JDC-188/2021.

8 Tal y como se advierte en el expediente TEEP-JDC-188/2021, en foja 00028 por cuanto al tercero interesado, Eyerim Espinosa Sosa, y por cuanto hace a los terceros interesados en el expediente TEEP-JDC-189/2021, en las fojas 00084 y 000120, Said de Jesús Godos Luna y el representante del Partido Encuentro Solidario, respectivamente.



Así, los hechos que se narran constituyen una causa de excepción para este Tribunal, por cuanto a considerarlas como circunstancias excepcionales, siendo que las mismas justifican plenamente que ambos actores decidieron presentar sus sendas demandas ante autoridad diversa, pero jerárquicamente superior, lo que acredita presentarla ante la autoridad responsable diversa, pero correcta.

Sin embargo, no ha lugar a conceder la **oportunidad temporal** por cuanto al escrito presentado por **Said de Jesús Godos Luna**, pues tal y como se advierte de su escrito inicial de demanda, el mismo tiene el sello de presentación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, en fecha de recepción **catorce de junio**, es decir, un día posterior al que estrictamente exige la ley electoral poblana, que es de tres días siguientes contados a partir del día de que concluya la práctica del cómputo correspondiente, o a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, de conformidad con los artículos 351 y 353 Bis párrafo tercero del CIPEEP.

Para mayor referencia, se insertan las imágenes siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

Instituto Electoral del Estado
Puebla

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

La El Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlan, del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 134, fracciones VI y VII y 312, fracción XI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y en cumplimiento al Acuerdo **CME- TEPEYAHUALCO-009/2021**.

aprobado por este Órgano Electoral, en sesión permanente de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, en la que se realizó el cómputo y se declaró la validez de la Elección de miembros de Ayuntamientos, así como la elegibilidad de la Planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, se expide la presente Constancia de Mayoría como Miembros Electos del Ayuntamiento de Tepeyahualco, del Estado de Puebla, a la Planilla postulada por COMPROMISO POR PUEBLA, integrada por los Ciudadanos y las Ciudadanas:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	SAID DE JESUS GODO S LUNA	LUIS IBARRA MARTINEZ
Regidores (as)	2º BALBINA CONDE PEREZ	LILIANA AGUIRRE LIMA
	3º SERGIO BELLO MORENO	ARMANDO FERNANDEZ DE JESUS
	4º MADGALENA TORRES RIVERA	RAQUEL CERVANTES LUNA
	5º ANGEL MORALES GARCIA	RICARDO MORALES LOPEZ
	6º PILAR LARA GARCIA	ERLINDA ENRIQUEZ DE PABLO
	7º ADRIAN MIÑON LIMA	GERARDO REYES GARCIA
Síndica	MARIA ESTHER SEGURA DURAN	MARIEL AGUIRRE LIMA

En el Municipio de Tepeyahualco; a 10 de junio de 2021.

Instituto Electoral del Estado
Puebla

TEPEYAHUALCO

CONSEJO MUNICIPAL

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

Juan Samuel Porcayo Argüelles

CONSEJERO PRESIDENTE

VICTORIO CASTILLO TORERO

SECRETARIA

C. SAID DE JESUS GODO S LUNA

ORIGINAL: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

000008

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE INCONFORMIDAD

905406

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PRESENTE

El que suscribe, C. SAID DE JESÚS GODOS LUNA en mi carácter de candidato a Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla, postulado por el partido político Compromiso por Puebla, personalidad que tengo reconocida y acreditada ante el órgano electoral responsable de la resolución que se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones sito en calle Burgos número 107, colonia San Baltazar Campeche, ciudad de Puebla, y autorizando a los Licenciados en Derecho Luis Guillermo Rosete Morales y Christian Hernández Arellano para recibir todo tipo de notificaciones; comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, y derivado que en el Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco no se encontraba nadie para recibir el día de hoy el presente medio de impugnación; solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. Tener por presentado el recurso que se anexa y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

Tepeyahualco, Puebla a los 13 días del mes de junio de 2021

PROTESTO LO NECESARIO

SAID DE JESUS GODOS LUNA

16090 14 JUN 2021

RECIBIDO

Oficialia de Partes

16090 14 JUN 2021

RECIBIDO

Página 1 de 8

Para el escrito original en mano) por don encargo
Original de Recurso de Inconformidad en 7 (siete) folios
1 copia memoria USB
Copias simples diversas en el (cualquier) folio

Las anteriores se valoran como documentales públicas de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 359 del código comicial poblano y por ende, sirven para evidenciar:

1. Que el actor y hoy Presidente electo firmó y conoció su triunfo en las pasadas elecciones, mediante el acto formal por el cual se le hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, expedida el diez de junio; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

2. Que presentó su escrito de demanda en contra de las citadas elecciones en fecha catorce de junio, es decir, al cuarto día posterior de que se terminó el cómputo municipal.⁹

Ello no puede pasarse por alto, pues la máxima autoridad en la materia ha sostenido en diversos fallos y en la jurisprudencia 1/2020, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DENTRO DEL PLAZO LEGAL NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA¹⁰**, que ordinariamente tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan “circunstancias excepcionales que así lo justifiquen”.

Por ende, luego de leer el escrito de demanda de Said de Jesús Godos Luna, actor del expediente TEEP-JDC-188/2021, se advierte que únicamente se limitó a referir que derivado de que en el Consejo Municipal no se encontraba nadie para recibir el medio de impugnación, solicitaba se admitiera a trámite por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE el recurso intentado, sin ninguna explicación adicional que constituya una causa justificante, idónea, legal y racional para entender porqué se presentó de forma extemporáneo su demanda.

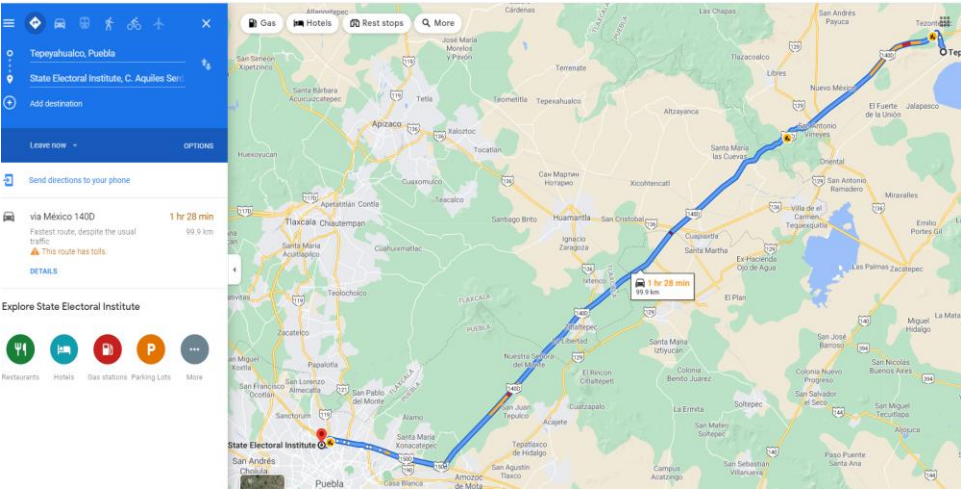
Máxime si se toma en cuenta que del centro del Municipio de Tepeyahualco a la ciudad capital Puebla, lugar donde tiene su sede el IEE, existe una hora y veintiocho minutos de tiempo que se debe emplear para trasladarse vía terrestre en automóvil¹¹, tal y como se muestra de la verificación que se hace de tal desplazamiento, con

⁹ El cual concluyó a las cinco horas con cincuenta y ocho minutos del diez de junio, según se contiene en el acta de nueve de junio del Consejo Municipal, misma que obra en autos del expediente TEEP-JDC-189/2021.

¹⁰ Visible en IUS Electoral del TEPJF, sitio oficial <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2020&tpoBusqueda=S&sWord=excepci%C3%B3n,a,la,presentaci%C3%B3n,oportuna>

¹¹ Ello luego de verificar vía satelital con la empresa Google maps la distancia terrestre entre la dirección que ocupa el Instituto Electoral del Estado y el centro de Tepeyahualco, Puebla., visible en: <https://www.google.com/maps/dir/Tepeyahualco,+Puebla/State+Electoral+Instituto,+C.+Aquiles+Serd%C3%A1n+Sur+416-A,+San+Felipe+Hueyotlipan,+72030+Puebla,+Pue./@19.2641392,-98.0159939,11z/data=!3m1!5s0x85cfc149573bf5fd:0xa717ccea9842991c!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x85dab437271eb50b:0xe0479f6164cb91b9!2m2!1d-97.4896831!2d19.4901472!1m5!1m1!1s0x85cfc72848e928e7:0xe022be4f7b34732!2m2!1d-98.2154388!2d19.0817737>

apoyo en las herramientas de mapeo vía internet y que se muestra a continuación:



La descripción anterior se constituye como hechos notorios de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**¹². Por lo que para este organismo jurisdicente se colige, al menos de forma indiciaria, que no hay más de dos horas de traslado del Municipio de Tepeyahualco a la sede del IEE.

Así, deviene injustificado porqué el actor no se trasladó a la sede del IEE durante el plazo legal permitido, pues como se ve, la distancia evidencia que era posible que la entrega se hiciera desde el propio diez o hasta el trece de junio, incluso por vía electrónica, lo que tampoco se acredita en autos del expediente. Por ende, no hizo nada tendiente a demostrar el porqué de su presentación tardía.

Al respecto debe decirse que mediante sesión ordinaria de treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, a través del acuerdo CG/AC-059/2020, emitió medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID 19), dentro de las cuales se destaca lo siguiente:

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación de la SCJN, sitio oficial: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

Los partidos políticos, podrán remitir la documentación que estimen de urgente trámite, a través de los sistemas de notificación previamente establecidos, así como al correo electrónico dir.tec.sec.iee.puebla@gmail.com.¹³

De todo lo anterior, este Tribunal concluye que el IEE emitió diversos acuerdos con la finalidad de salvaguardar la salud tanto de los funcionarios públicos como de los ciudadanos que fueran parte en los procedimientos instaurados ante esa autoridad, tomando diversas medidas de prevención destacándose el uso de correo electrónico para comunicación de medios electorales, como el de referencia anterior.

Por ende, siendo que el plazo para impugnar del actor Said de Jesús Godos Luna, fenecía a las veinticuatro horas del trece de junio, bien pudo en un extremo, presentar su intención de impugnar incluso, de manera electrónica, a partir del momento en que concluyó el cómputo respectivo. Lo anterior con apoyo en la tesis sostenida por el TEPJF de clave XCI/2001, de rubro y texto siguiente:

CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 227, fracción VI; 266, fracción I, y 274, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se colige que **el momento de conclusión del cómputo municipal, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, y no el instante en el cual ha finalizado el cómputo mismo, es decir, la operación material del recuento de votos, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral. De lo contrario, es decir, de contabilizar el plazo a partir del momento en que concluyó la operación material del recuento de votos, se dejaría a los interesados en estado de indefensión, al empezar a computar en su perjuicio un plazo respecto de hechos controvertidos que aún no se han formalizado y, en todo caso, que aún no conocen. En congruencia con lo anterior, si se tratara de una sola sesión de cómputo, verificada con el único motivo de realizar, exclusivamente, el cómputo de una determinada elección, la unidad de dicho procedimiento de cómputo, desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión, atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de manera alguna,**

¹³ Visible en la foja 8 del Acuerdo consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_059_2020.pdf

por lo que resulta inconcuso afirmar que por conclusión del cómputo debe entenderse no tan sólo el momento en que finaliza el levantamiento de las actas correspondientes sino, incluso, la conclusión de la respectiva sesión de cómputo, pues ello comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal, situación que hipotéticamente no podría ocurrir con la realización, en una misma sesión, del cómputo de diversas elecciones.

El subrayado es propio.

Finalmente, se advierte de la propia imagen de presentación del medio e inserta con antelación, y que es donde se contiene el sello de acuse de recibo, que el actor solicitó que se dé trámite al medio impugnativo con fundamento en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo que a juicio de este Tribunal pudiera constituir una equivocación en el medio incoado y por ende, en las reglas procesales que en materia federal se siguen y que son distintas de las expresamente previstas en el código electoral poblano, por cuanto la presentación de un medio, y que corresponden a tres días contadas al momento de que finalice la el acto combatido.

Además, el recurso es nominado “juicio de inconformidad y va dirigido a los Magistrados de este organismo jurisdicente, por lo que se entiende que el medio que intentó era el local. Dicho criterio está recogido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, con el rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.¹⁴ Por ende debió sujetarse a las reglas procesales fijadas por el legislador poblano.

Con todo lo anterior, **no** se justifica la presentación tardía del medio incoado por **Said de Jesús Godos Luna**, al interponer el expediente **TEEP-JDC-188/2021**, pues sin ningún motivo que encuentre amparo legal, presentó su medio el catorce de junio, a las dieciséis horas con nueve minutos, es decir, **al cuarto día** después de la finalización del cómputo final respectivo (diez de junio), con lo que el medio de

¹⁴ Visible en IUS Electoral del TEPJF, sitio oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sword=4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

defensa en su totalidad debe **ser sobreseído por ser el mismo extemporáneo, con fundamento en el artículo 372 fracción III del CIPEEP.**

4.3 Oportunidad del expediente TEP-JDC-189/2021. Por cuanto a Eyerim Espinosa Sosa, candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco, por la coalición Partido del Trabajo y Partido Pacto Social de Integración, en el expediente TEEP-JDC-189/2021, se advierte de autos, que el mismo presentó su respectivo recurso el **trece de junio** de la presente anualidad¹⁵, ante la Oficialía de Partes del IEE.

Entonces, para este Tribunal es directamente legal la procedencia del recurso por cuanto a Eyerim Espinosa Sosa, respecto a que el mismo exhibió su demanda de inconformidad dentro de los tres (3) días posteriores a la culminación de la sesión de cómputo final municipal la cual concluyó como ya se dijo, el diez de junio, y este actor la presentó el trece del mismo mes y año en ese sentido, se encuentra temporalmente oportuna su demanda, conforme lo mandata el artículo 351 del código comicial electoral.

4.4 Excitativa procesal. En este apartado se responde la petición de “**excitativa de justicia**” que presentó Said de Jesús Godos Luna, el pasado treinta de agosto, a través del cual señaló que esta autoridad actuaba con “parcialidad”, al formular requerimientos al Instituto Electoral del Estado.

Sobre el particular, se justifica que tal requerimiento se formuló con la intención de conocer la verdad real de los hechos, conforme al principio de exhaustividad, tal y como lo señalan los artículos 338 fracciones I, III, 339 fracción XII, 347 párrafo segundo del CIPEEP y el principio de exhaustividad, rector de la materia.

Lo anterior encuentra sustento con el contenido de la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS**

¹⁵ Tal y como consta en el sello de recepción de Oficialía de Partes del IEE, visible a foja 00008 del expediente TEEP-JDC-189/2021.

AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

De conformidad con tal criterio, las autoridades electorales, jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

Además, la propia Corte Interamericana¹⁶ ha señalado que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los cuatro estándares siguientes:

1. La complejidad del asunto. En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos; y

2. La actividad procesal de las partes. Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados,

¹⁶ Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, Garibaldi vs. Brasil, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia.

El anterior criterio ha sido sostenido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal en el expediente de clave: SUP-JDC-75/2019¹⁷.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, ni que se encuentre que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí lo inatendible de la excitativa de justicia” incoada en la secuela procesal.

La excitativa de justicia consiste en un impulso de las partes, ya sea a una sala, sección o magistrado, para que cumplan con su obligación de emitir sentencia definitiva dentro del término que marca la ley y el término para emitir sentencia en este tipo de asuntos es el quince de octubre, según se establece en el artículo 102 fracción IV de la Constitución del Estado¹⁸, de ahí lo infundado de su pretensión intraprocesal, y toda vez que se actuó y se requirió en el medio a fin de conocer la verdad real de los hechos con imparcialidad y objetividad.

d) Definitividad. Se satisface el requisito por cuanto al expediente **TEEP-JDC-189/2021**, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del código comicial, por lo que procede de manera directa este medio impugnativo.

¹⁷ Incidente de 12 de abril de 2019.

¹⁸ Artículo 102, fracción IV. “...Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en que se celebre la elección.”

Es así que este organismo jurisdicente determina la legal conducencia de estudio de fondo del expediente **TEEP-JDC-189/2021**.

5. TERCERÍA

De conformidad con la fracción III del artículo 355 del CIPEEP, se tiene como parte tercera interesada en el presente expediente acumulado a:

a. Said de Jesús Godos Luna, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido Compromiso por Puebla y quien presentó su ocurso respectivo, el dieciocho de junio, dentro del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-189/2021; y

b. Gustavo Adolfo García Hernández, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el Partido Encuentro Solidario (PES) y quien presentó su escrito de referencia, el dieciocho de junio¹⁹, a fin de que se le reconociera tal calidad en el expediente TEEP-JDC-189/2021.

Es así que se reconoce tal carácter a los antes enunciados, dado que aducen un interés incompatible con las pretensiones que en el recurso de demanda incoado se han esgrimido respectivamente y dado que ambos tienen registro como partidos políticos aspirantes a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla.

5.1 Forma. En cada caso, se tiene por acreditado tal requisito, puesto que el artículo 363 del código de la materia, refiere que se concederán cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación para que los terceros interesados se apersonan y expongan el perjuicio que recienten con el medio de impugnación intentado.

Así también, el artículo 365 del mismo ordenamiento legal poblano, señala que el Secretario del órgano electoral respectivo, -una vez que haya vencido el plazo concedido a los partidos políticos para

¹⁹ Tal y como consta a foja 00007 del expediente TEEP-JDC-189/2021.



apersonarse en calidad de terceros interesados-, certificará sobre la recepción de los escritos que en tal carácter se hubiesen presentado.

Tales actuaciones constan debidamente integradas y certificadas en el expediente de estudio, pues en ellas se constata la firma autógrafa del secretario del órgano electoral y la respectiva acreditación de nombres y fechas de quienes se apersonaron en tal carácter en el expediente TEEP-JDC-189/2021.

5.2 Oportunidad. Los escritos de “tercero interesado” se presentan de forma oportuna dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, luego de la respectiva publicitación, tal y como se advierte de los sellos de recibo y porque así se reconoce en cada caso, en los procedimientos de publicitación por el Consejo Municipal respectivo²⁰, en los que se reconoce que los escritos que presentó Said de Jesús Godos Luna y Gustavo Adolfo García Hernández, fueron presentados en tiempo y forma.

5.3 Legitimación, personería e interés jurídico. Dichos presupuestos se satisfacen, toda vez que se reconoce la calidad de los comparecientes candidato a Presidente Municipal de Tepeyahualco, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco y ante el Consejo General del IEE, respectivamente, en general, aducen un interés incompatible con el actor de cada medio impugnativo en cada expediente, debido a que pretenden que subsisten en sus términos, el acto combatido, o bien, se modifique el mismo.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXXI/2000, del TEPJF de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR²¹**, conforme al cual los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar

20 Visible en las cédulas de interposición de terceros interesados a fojas 00091 y 000162 del expediente TEEP-JDC-189/2021, respectivamente.

21 Consultable en IUS Electoral del TEPJF, visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2000&tpoBusqueda=S&sWord=TERCEROS,INTERESADOS,S%c3%93LO,TIENEN,INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO>

afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto.

Así, su interés es derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor de cada medio, lo que a su vez, los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados. De ahí que se reconozca la calidad de terceros interesados a los ya citados en este apartado.

6. AGRAVIOS Y LITIS

A fin de circunscribir el tema de disenso del expediente acumulado, es menester introducir los agravios incoados en el expediente TEEP-JDC-189/2021, al resultar procedente en cuanto a su estudio de fondo, así como identificar la contestación que arguye la contraparte, a fin de tener claridad sobre el objeto de estudio de este fallo y la litis al que se circunscribe.

Ello con independencia de dónde se encuentren ubicados los agravios en el escrito recursal, pues lo importante es que se aborde el estudio integral de los mismos, ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 del TEPJF, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²², conforme a la cual el estudio que se haga de los mismos conjuntamente, separándolos en distintos grupos, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

6.1 Acto combatido. Lo constituye de forma general, el cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco, Puebla, el pasado nueve de junio, por el cual se declaró como ganador de dichas elecciones al partido Compromiso por Puebla y se declaró la validez de las elecciones.

22 Visible en IUS Electoral del TEPJF. Sitio oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



6.2 Agravios individualizados.

A. Que en la sesión de fecha nueve de junio, el Consejo Municipal de Tepeyahualco, a través de sus decisiones, violó los derechos humanos del actor, configurando faltas al debido proceso;²³

B. Que se trastocó el artículo 312, en cuanto a sus fracciones I, II, III, IV y XIV, en relación con violaciones a los artículos 307, 308, 309, 311 y 312, todos del CIPEEP²⁴ y

C. La falta de garantía de audiencia y de debido proceso en contra del actor, toda vez que el mismo ya era electo como candidato a la Presidencia Municipal y posteriormente fue destituido, a consecuencia del recuento formulado en las mesas de trabajo y por los Consejeros Municipales, a quienes señala de actuar con “imparcialidad”.²⁵

6.3 Postura de la autoridad responsable. El Consejo Municipal de Tepeyahualco, al ser la autoridad responsable, sostiene en lo general, que el acto reclamado se llevó con estricta observancia a los principios de legalidad al realizar el recuento de los paquetes electorales.²⁶

Añadió que dicha autoridad transitoria se mantuvo apegada a los ordenamientos legales aplicables, sin hacerlo de forma arbitraria y que el promovente carece de sustento legal al no probar que el acuerdo controvertido transgredió preceptos constitucionales.

6.4 Terceros interesados. El representante del Partido Encuentro Solidario, en lo sustancial solicitan que se tenga por no acreditado el dicho del recurrente y solicitó se concediera, -vía incidental-, la apertura de paquetes electorales de todas las casillas instaladas en el Municipio de referencia.

23 Visible en la foja 000013 de la demanda del expediente TEEP-JDC-189/2021.

24 Verificable a foja 000013 de la demanda en el expediente en cita

25 Visible a fojas 000012 y 000019 del expediente TEEP-JDC-189/2021

26 Afirmación que se contiene en el informe con justificación rendido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal y que consta a fojas 000104 del expediente TEEP-JDC-188/2021 y 000168 del expediente TEEP-JDC-189/2021, respectivamente.

6.5 Pretensión. Sentado lo anterior, el actor solicita que se deje sin efectos declaración de validez de la elección emitida por el Consejo Municipal de Tepeyahualco, para que en su lugar se dicte una nueva en la que se restituyan los derechos político electorales respecto de la elección municipal, celebrada el nueve de junio pasado.

6.6 Litis. Esta se centra en dilucidar, si como lo aduce el imperante, los hechos acontecidos en la sesión de cómputo tiene anomalías que dan como resultado declarar nula tal declaratoria, o bien, si la misma se debe confirmar, por haber sido emitida esta conforme a derecho.

7. MARCO NORMATIVO

En relación al derecho que regula el tema central de análisis, debe señalarse que son aplicables, por su relación, lo siguiente.

De las elecciones y sus principios. Los artículos 14, 16, 35 fracciones I, II y III y 41 párrafo tercero base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Federal, establece que las elecciones que se celebren en el país deben ser: libres, auténticas y periódicas; que la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público, dotado de autonomía e independencia, así como la observancia irrestricta de los principios rectores de la funciones estatal electoral, en concreto, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, además de la observancia procesal de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Para la consecución de cada etapa electoral deben respetarse los principios de emisión de actos con documentos legales que funden y motiven la decisión que en ellos se consigne.

En concreto los artículos 16 y 17 establecen las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, fundamentales para los gobernados al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir actos o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

El IEE rector del proceso electoral administrativo. El artículo 3 fracción II, de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral del Estado, es el organismo público al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, así como vigilar y garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Dicho ente contribuye al desarrollo de la vida democrática; garantiza la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos; asegura el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y efectividad del voto.

En ese tenor, el Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y de que los principios rectores en materia electoral guíen todas las actividades del propio ente.

Los cómputos de las elecciones. El marco normativo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala

en sus artículos: 187, 192, 193, 194, 303, 308, 311, 312, 353 Bis, y 377 fracción XI, en lo que interesa a este asunto, lo siguiente:

- a)** Que las tres etapas del proceso electoral se rigen por el principio de definitividad;
- b)** Que los Consejos Municipales darán validez a las elecciones desarrolladas en su competencia y demarcación conforme a la ley;
- c)** Que el Tribunal en determinados casos, será la instancia que concluirá con la etapa de resultados y declaración de validez;
- d)** Que el Consejero Presidente o funcionario autorizado, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados, así, como levantar acta circunstanciada en la que hará constar si la recepción de los paquetes electorales, se recibieron sin reunir los requisitos que el Código señale.
- e)** Que cuando no sea posible realizar el cómputo de la elección por circunstancias ajenas, los órganos centrales realizarán el cómputo, por lo que se podrá pedir el apoyo al Consejo General del IEE.
- f)** Que el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, los Consejeros Municipales, sesionarán para realizar el cómputo final de la elección, en la cual se podrá realizar el escrutinio y cómputo nuevamente en los supuestos que la ley señale.
- g)** Que el juicio de la ciudadanía, es el medio jurisdiccional que procede para combatir actos o resoluciones emitidos por la autoridad que violen a derechos político electorales.
- h)** Que la votación recibida en una casilla será nula, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la certeza de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

De las sesiones de los Consejos Municipales. De conformidad con los **artículos 154, 155, 160, 161 del CIPEEP**, una sesión será la reunión formal, deliberativa y resolutive que los Consejos del Instituto realizarán periódicamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el ejercicio de las atribuciones que la ley electoral les confiere.

Indica que los Consejeros Presidentes de los Consejos deberán convocar por escrito a la sesión la cual será válida con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar su Presidente, o quien, en su caso su caso, lo supla en términos de ley.

Salvo los casos establecidos en el CIPEEP, toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros Electorales que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate se procederá a una segunda votación, de continuar en el mismo sentido el Consejero Presidente retirará el asunto de la sesión de que se trate y lo listará para discusión, y en su caso, aprobación en la siguiente sesión ordinaria.

Que las sesiones serán precisamente ordinarias o especiales, pero para todos los casos, será necesaria la convocatoria a sesión, suscrita por el Consejero Presidente, a la que se deberá adjuntar invariablemente el orden del día que corresponda, las cuales serán siempre **públicas**.

Además, sobre sale por su trascendencia al expediente, el contenido de los **artículos 292 y 292 Bis del CIPEEP**, indican el procedimiento para el escrutinio y cómputo de cada elección, especificando con claridad, cuáles son los votos válidos y los nulos.

Indica además, que la boleta cruzada o marcada en un solo emblema se contará a favor del partido seleccionado, como a favor del candidato que dicho partido apoye;

Que la boleta cruzada o marcada en varios emblemas de partidos que no hayan celebrado coalición o candidatura común, será voto nulo para partidos y candidatos;

Que la boleta cruzada o marcada en dos o más recuadros de emblemas de partidos que hayan celebrado coalición o candidatura común, se contará como un voto para el candidato, siendo que dicha boleta se separará, para posteriormente contar y determinar los votos que le corresponderán a cada partido político.

Que una vez que haya finalizado el escrutinio y cómputo de votos de las boletas marcadas o cruzadas en un solo emblema a favor de un candidato y de un partido político, así como del número de votos que correspondió al candidato, por la suma tanto de los votos emitidos con la marca o el cruce de un solo emblema, como de los votos en los que se hayan marcado o cruzado varios emblemas con el mismo candidato, **se procederá a determinar cuántos votos tocarán a los partidos políticos de ese mismo candidato, que hayan sido marcados o cruzados en una misma boleta.**

En adición, según se establece en los artículos **307, 308, 309, 311 y 312 del CIPEEP**, el cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas dentro de su demarcación territorial.

Cuando el Consejero Presidente del Consejo Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General del IEE el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los paquetes electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección; y

Que los Consejeros Presidentes de los órganos electorales, al término de la sesión correspondiente, fijarán en el exterior de sus locales, un cartel con los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Como se ve, existe un marco legal expedito para regular las sesiones de los Consejos electorales, en las que se deben observar las



formalidades esenciales dejando constancia de lo que por acuerdo de estos se lleve a cabo.

Cabe destacar que se prevé la existencia de una **sesión especial previa al cómputo**, ello conforme al contenido del *Manual para cómputos distritales y municipales del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020 2021*, aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, los miembros del Consejo Municipal electoral deben sesionar con el fin de celebrar sesión especial, en la que el Presidente del Consejo somete a consideración del resto de los miembros, entre otros puntos:

- La determinación de las casillas que serían objeto de recuento;
- La aprobación de los grupos de trabajo;
- El tipo de recuento;
- La aprobación de los espacios para el recuento;
- La aprobación del personal que participaría en el recuento; y
- Las causales por las que procedería dicha apertura.

Además, señala el mismo instrumento que un recuento total es referente al nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes a la totalidad de las casillas de una demarcación territorial Distrital o Municipal, que deberá ser realizado en grupos de trabajo.²⁷

Los artículos 65, 106 y 107 del mismo indican que se realizará el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidata o candidato presunto ganador de la elección de mayoría relativa en el distrito o municipio correspondiente y el que haya obtenido el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual; así como que al inicio o al término de la sesión exista petición expresa realizada por la representación del partido político, coalición o candidatura común, o bien, de candidatura independiente, que postuló al que hubiera obtenido el

²⁷ Visible en la foja 18 del Manual para Cómputos Distritales y Municipales. Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

segundo lugar.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo Electoral correspondiente fuera de los plazos legales como se establece en los diversos 299, 300, 301, 302 y 303 del Código, cuando justificadamente medie caso fortuito y/o fuerza mayor.²⁸

Finalmente, que cada vez que se abra un paquete electoral para su recuento, deberá identificarse visualmente adhiriéndole una etiqueta, la cual será impresa por el Consejo Electoral respectivo y deberá contener la leyenda “RECONTADO”, dicho material adhesivo será diseñado por la DCEEC y directamente proporcionado a los consejos electorales por la DOE, de la misma formase procederá para el caso de recuento parcial o total en grupos de trabajo.²⁹

8. PROBANZAS

Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el actor, los terceros interesados, la documentación remitida por la autoridad responsable y la que a instancia de este Tribunal se requirió, en concordancia al principio de exhaustividad, misma que ha sido admitida y valorada de manera pormenorizada en su respectivo acuerdo procesal.

Así, el citado principio de exhaustividad obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”³⁰** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

²⁸ Visible en la foja 58 de los Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

²⁹ Visible en la foja 44 de los Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

³⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”³¹

Sin embargo, es necesario traer a cita de manera específica, las probanzas técnicas que por su naturaleza constan además de este fallo, en la respectiva diligencia de desahogo que fue verificada ante la fe del titular y del personal que integra la ponencia, al tratarse de varios elementos dispositivos contenidos en unidades electrónicas en formato de USB, e imágenes aportadas tanto por el actor, como por Said de Jesús Godos Luna y Gustavo Adolfo García Hernández, terceros interesados del expediente. Las probanzas de esta índole se describen en la siguiente gráfica:

PRUEBAS TÉCNICAS EXISTENTES EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS TEEP-JDC-188/2021 y TEEP-JDC-189/2021					
No.	Expediente:	Tipo de medio:	Ofrecida por:	Consta en expediente:	Diligencia de fecha:
1	TEEP-JDC-188/2021	USB	Said de Jesús Godos Luna en su calidad de actor.	Si, en foja 000027.	30 de agosto de 2021
2	TEEEP-JDC-188/2021	USB	Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de tercero interesado.	Si, en foja 000084.	30 de agosto de 2021
3	TEEP-JDC-188/2021	IMPRESIONES	Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de tercero interesado.	Si, de la foja 000055 a la foja 000083.	30 de agosto de 2021
4	TEEP-JDC-189/2021	USB	Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de actor	Ofrecida pero no aportada.	-----
5	TEEP-JDC-189/2021	IMPRESIONES	Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de actor	Si, de la foja 0027 a la foja 0058.	27 de agosto de 2021
6	TEEP-JDC-189/2021	IMPRESIONES	Said de Jesús Godos Luna en su carácter de tercero interesado.	Si, en la foja 0086 pagina 2 de la demanda.	27 de agosto de 2021
7	TEEP-JDC-189/2021	USB	Said de Jesús Godos Luna en su carácter de tercero interesado	Si, en la fojas 00091 y 000119.	27 de agosto de 2021
8	TEEP-JDC-189/2021	USB	Gustavo Adolfo García Hernández ³² en su carácter de tercero interesado.	Si, en fojas 0000130, 000134 y 00140.	27 de agosto de 2021

Así, es necesario que de ellas y de todas en general se haga una valoración en conjunto, pues tal y como lo ha señalado la autoridad electoral federal en diversos criterios y jurisprudencias, todo lo que integra el presente expediente acumulado sirve para llegar a la verdad real de los hechos, independientemente de quién haya sido el oferente o por cual medio haya llegado al expediente.

Lo anterior tomando como base de referencia procesal, los principios de adquisición procesal y de exhaustividad electoral rectores de la

31 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
32 Representante del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

materia, por los cuales esta autoridad jurisdicente tiene todas las facultades y la obligación, de indagar o requerir si es necesario, la mayor fuente de información que conduzca lo más posible, a las circunstancias fácticas en relación con los agravios y con los planteamientos de los demás interesados en el tema como en este caso los son, los terceros interesados.

Encuentra sustento con lo anterior, los precedentes judiciales³³, como el emitido en la sentencia del expediente de clave SCM-JRC-112/2021 y Acumulado, de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF y las jurisprudencias y tesis emitidas por la máxima autoridad jurisdiccional y del alto Tribunal en el país, cuyos claves son: 19/2008, IV/99, Tesis: XI.1o.A.T.38 L, Tesis: XI.2o.58 P y Tesis: II.T.J/20, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.- De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de Derecho, sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos. Sin embargo, la falta de cumplimiento de esa carga, no conduce, fatalmente, a que se tenga por no justificada la personería, dado que las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los

³³ Fallo emitido el pasado 5 de junio de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

efectos útiles que el acto omitido pudo producir y, por tanto, genera la posibilidad de una consecuencia gravosa, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar la personería, **pero ésta queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos del proceso, esto será suficiente para tener por satisfecho el requisito de la aplicación del principio de adquisición procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.**

PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS. Atento al principio de comunidad o adquisición procesal en materia laboral, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste benefician, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes.

PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA PENAL.³⁴ De acuerdo con este principio las pruebas desahogadas en el proceso penal se tornan comunes a todos los sujetos procesales, por lo que pierden la pertenencia al que aisladamente las aportó.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.³⁵ Las pruebas allegadas a

³⁴ Tesis: XI.2o.58 P, Registro digital: 173505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Penal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2297.

³⁵ Tesis: II.T. J/20, Registro digital: 188705, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Laboral, Semanario Judicial de la Federación y su

juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

Así, debe indicarse, que en su momento específicos se hará la valoración probatoria, en el entendido de que a las **documentales públicas**, en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconocerá pleno valor probatorio.

Las **documentales privadas**, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del CIPEEP tienen valor presuncional, al igual que las **pruebas técnicas**, que son aquellos que se constituyen de medios de producción de imagen y sonidos, y conforme a los cuales según la fracción III del artículo 358 del mismo código electoral poblano, el oferente al presentarlas, debe señalar concretamente y por escrito, el hecho que intenta probar, las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecia en ellas y que tendrán el valor de presuncional.

Sólo serán consideradas **prueba plena**, cuando se relacionen con demás elementos que obran en el expediente y que no dejen dudas sobre la verdad de los hechos. Esto último de conformidad con el artículo 359 del mismo ordenamiento legal.

Así una vez asentado el marco legal al que se circunscribe el caudal probatorio existente en el expediente acumulado de manera integral, es que se procederá al estudio de fondo de los agravios y de las posturas esgrimidas por las partes tomando en consideración todas las probanzas y valorándolas ya sea individual o conjuntamente según la naturaleza y el tipo de argumento que se invoque.

Lo anterior se insiste, con apego irrestricto a los principios de exhaustividad pero sobre todo el de adquisición procesal rector de esta materia.



9. ESTUDIO DE FONDO.

Tal y como se anunció en el apartado de la litis, los agravios en general son identificados por el actor en tres grupos, a saber:

A. Que en la sesión de fecha nueve de junio, el Consejo Municipal de Tepeyahualco, a través de sus decisiones, violó los derechos humanos del actor, configurando faltas al debido proceso;³⁶

B. Que se trastocó el artículo 312, en cuanto a sus fracciones I, II, III, IV y XIV, en relación con violaciones a los artículos 307, 308, 309, 311 y 312, todos del CIPEEP³⁷ y

C. La falta de garantía de audiencia y de debido proceso en contra del actor, toda vez que el mismo ya era electo como candidato a la Presidencia Municipal y posteriormente fue destituido, a consecuencia del recuento formulado en las mesas de trabajo y por los Consejeros Municipales, a quienes señala de actuar con “imparcialidad”.

Sin embargo, atentos a la exhaustividad y al estudio integral de la demanda y en razón de método, se irán exponiendo y analizando los argumentos, los hechos y posteriormente, la delimitación legal al que se circunscriben, a fin de estar en aptitud de emitir un pronunciamiento de fondo, de manera distinta a la clasificación inicial, ello a fin de atender integralmente los disensos expuestos y los advertidos por este Tribunal.

9.1 Agravio del actor ilegal destitución.

En concreto el actor del medio impugnativo centró su motivo de disenso respecto a la ilegal determinación y proceder del Consejo Municipal electoral de Tepeyahualco por cuanto haberle desconocido el carácter de presidente municipal electo del Ayuntamiento en cita y habérselo revocado de manera ilegal sin ninguna motivación ni fundamentación atinente.

Sus agravios en concreto giran al tenor de la transcripción siguiente:

...

36 Visible en la foja 000013 de la demanda del expediente TEEP-JDC-189/2021.

37 Verificable a foja 000013 de la demanda en el expediente en cita

*Por la falta de **un debido proceso y toma de atribuciones que legalmente no les correspondían**, para ser destituido de mi cargo como **CANDIADTO GANADOR DE LA CONTIENDA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA SEIS DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD**, para el cual fui electo legalmente (sic). Señalando como autoridad responsable al presidente del Consejo Municipal de Tepeyahualco, Puebla.* ³⁸

...

Estas autoridades me privan de mi derecho a seguir fungiendo como presidente electo de la contienda electoral celebrada el día seis de junio de dos mil veintiuno, del cual fui electo con lo cual se me causa un acoto de molestia en mi persona y en mis derechos sin que se me haya seguido juicio previo ante la autoridad judicial competente en el que se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como lo rezan los siguientes preceptos constitucionales. ³⁹

En esencia el agravio deviene infundado por cuanto a que en ninguna parte de las constancias que obran en autos se advierte que se le haya otorgado constancia alguna al ciudadano Eyerim Espinosa Sosa, en el carácter de candidato electo.

De lo único que hay constancia es que al final de la sesión de cómputo municipal, se da lectura al resultado final que obtiene el vencedor de dichas elecciones nombrando al partido Compromiso por Puebla, partido que postuló la planilla encabezada por el ciudadano Said de Jesús Godos Luna, tal y como al final de la sesión se lee:

Manifiesta el Consejero Presidente: “Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 fracción XI del Código De Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, procedo a entregar la constancia de Mayoría de la Elección de Ayuntamiento de esta demarcación municipal a los Ciudadanos: Said de Jesús Godos Luna como Presidente Municipal propietario y a Luís Ibarra Martínez como suplente. ⁴⁰

Por ende, en estricto apego al principio de legalidad que rigen la materia electoral y consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal y 356 del CIPEEP, no hay evidencia alguna siquiera indiciaria, que los hechos hayan ocurrido a guiso de agravio en la forma que lo planteó el actor, por cuanto a que habría sido destituido, pues en estricto sentido legal, la destitución implica un acto por el cual se le desconoce o se le retira un título un

³⁸ Visible en foja 3 de la demanda del expediente TEEP-JDC-189/2021

³⁹ Visible en foja 11 de la demanda.

⁴⁰ Visible en la última página del Proyecto de Acta CME-Tepeyahualco-009/2021



nombramiento entregado con antelación a alguien para ser sustituido por otra persona. Encuentra apoyo lo anterior, la tesis 1a CXXI/2014, emitida por la SCJN de rubro y texto siguientes:

INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La destitución e inhabilitación temporal previstas, respectivamente, en el artículo 49, fracciones III y V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, son sanciones administrativas distintas, aun cuando la segunda trae aparejada, en muchos casos, la destitución laboral del servidor público. Lo anterior es así, toda vez que la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado y la destitución simplemente implica la mera separación del cargo que desempeña un servidor público hasta la imposición de esta sanción. Así, cuando se impone únicamente como sanción la destitución, el servidor público, al no haber sido inhabilitado, no se enfrenta a impedimento alguno para acceder de nuevo al servicio público a partir de que cese el lapso de la destitución impuesta. Esto es, la sanción de inhabilitación es más grave que la de destitución, pues el servidor público no sólo enfrentará la destitución de su cargo, puesto o comisión, sino que estará impedido para desempeñar cualquier actividad dentro de la función pública por el tiempo que dure la inhabilitación impuesta.⁴¹

El subrayado es propio.

En el caso en particular no hay evidencia de que Eyerim Espinosa Sosa, hubiese recibido constancia alguna como Presidente Municipal electo y subsecuentemente, se le hubiera retirado la misma o destituido formalmente.

Además, de conformidad con el artículo 356 del código de la materia, que establece que quien afirma está obligado a probar y esta carga procesal no queda acreditada en los términos que el impetrante lo solicitó al señalar una ilegal destitución en su persona, es que deviene lo **infundado** del agravio.

9.2 Agravio: La ilegal sesión de cómputo municipal de nueve de junio.

En esencia se estudian aquí conjuntamente los agravios por los cuales el impetrante señala que el acto combatido le depara perjuicio en su esfera de derechos políticos electorales y que el mismo acto

⁴¹ Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 543

vulnera la ley electoral poblana. Los motivos de disenso giran alrededor de los siguientes:

- Que en la sesión de fecha nueve de junio, el Consejo Municipal de Tepeyahualco, a través de sus decisiones, violó los derechos humanos del actor, configurando faltas al debido proceso; y ⁴²
- Que se trastocó el artículo 312, en cuanto a sus fracciones I, II, III, IV y XIV, en relación con violaciones a los artículos 307, 308, 309, 311 y 312, todos del CIPEEP.⁴³

Algunas de sus líneas argumentativas son extraídas de su texto original en las líneas siguientes:

...
debo manifestar que se anularon votos EN DONDE NOTORIAMENTE SE VEIA CLARAMENTE LA MANIFESTACIÓNJ (sic) DEL VOTANTE, LA VOLUNTAD PLASMADA DE LAS PERSONAS (sic) POR EL CANDIDATO O LA PERSONA QUE ELEGIAN, ESTE HECHO LO DEMUESTRO CON LAS TREINTA Y UN VOLETAS TOMADAS EN FOTOGRAFÍA E IMPRESAS TOMAS (SIC) EN EL MOMENTO DE LA SESION DEL DIA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE. ⁴⁴

...

*De igual forma y dentro de la sesión celebrada el día nueve de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente como a las once horas de dicho día, por el Consejo Municipal de Tepeyahualco, Puebla, **SE VIOLAN MIS DERECHOS HUMANOS**, puesto que a todas luces se puede apreciar que existe notoriamente la falta de **un debido proceso, de igual forma en dicha sesión se toma de atribuciones que legalmente no les correspondían a cada uno de los consejeros.***

Se violaron específicamente lo estipulado dentro del Artículo 312, del Código de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Puebla (CIPEEP). ⁴⁵

...

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los paquetes electorales que se tenían únicamente que abrir eran, tres casillas, siendo estas las siguiente:

- a) Comunidad: Tepeyahualco, Sección: 2109, casillas: E1.*
- b) Comunidad; Jalapasco, Sección 2109, Casilla E1C1,*
- c) Comunidad: Itzoteno, Sección 2114, Casilla C1,*

⁴² Visible en la foja 000013 del expediente TEEP-JDC-189/2021, página 4 de la demanda.

⁴³ Verificable a foja 000013, y página 4 de la demanda en el expediente en cita

⁴⁴ Visible en foja 9 de la demanda.

⁴⁵ Visible en foja 4 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

que son la únicas que según los demás candidatos presentaba a anomalías.

...Así de las cosas en la ya multitudinaria sesión del consejo Municipal del día nueve de junio de dos mil veintiuno y de acuerdo por lo dispuesto por el Artículo 312 fracción IXV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, el presidente del consejo nombra dos mesas de trabajo para la apertura de **TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS**, cuando no lo ameritaba.⁴⁶

Donde se puede apreciar el dolo y la maldad que le hicieron I (sic) suscrito, dejándome en ese momento en un grave estado de indefensión. (SE ANEXAN COPIAS).⁴⁷

...Pero es el caso que como ya lo manifesté el día nueve de junio de dos mil veinte y siendo aproximadamente como las catorce horas los consejeros MARIBEL ESPINOZA CORTES Y MARCO ANTONIO LOPEZ SOTO, empezaron a sacar las boletas de las urnas Y A SU LIBRE ALBELDRIO, SU PROPIO RAONAMINETO (sic), SIN IMPLEMENTAR ALGUN MÉTODO FEACIENTE QUE DEJARA SATISFECHES (sic) A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y ASUS CANDIDATOS, hecho que queda plenamente demostrado con los videos tomados por los representantes de partidos donde se aprecie como fue la eliminación de votos, con ello como ya lo manifesté **SE VIOLAN MIS DERECHOS HUMANOS**, puesto que a todas luces se puede apreciar que existe notoriamente la falta de un debido proceso, de igual forma en dicha sesión se toma de atribuciones que legalmente no les correspondían a cada uno de los consejeros, me dejan en una iniquidad electoral. (SEANEXA PRUEBATECNICA EN USB).⁴⁸

... Lo constituyen la falta de la garantía de audiencia y de debido proceso en contra del suscrito para ser elegido como candidato electo a la presidencia municipal de Tepeyahualco, Puebla, destituido como Presidente municipal por parte de las mesas de trabajo y específicamente por los consejeros nombrados para extraer las boletas y quienes actuaron con imparcialidad, lo anterior en razón de que resulta violatoria de mis garantías individuales y derechos Político Electorales, dado que la responsable a trasgrede en mi perjuicio los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7, 308, 309 311, 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, así como algunos Principios Generales del Derecho.⁴⁹

....

El acto reclamado viola en mi perjuicio los derechos humanos consagrados en el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que éste establece entre otras garantías que: "Nadie puede ser molestado sino por la autoridad judicial y sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso que nos ocupa la Autoridad Responsable no dio cumplimiento a dicho proceso legal."⁵⁰

En este punto es preciso por razón de metodología, analizar los

⁴⁶ Visible en foja 7 de la demanda.

⁴⁷ Visible en foja 9 de la demanda.

⁴⁸ Visible en foja 8 de la demanda.

⁴⁹ Visible en foja 10 de la demanda.

⁵⁰ Visible en foja 11 de la demanda.

agravios a la par que los hechos y de las constancias que obran en los expedientes que conforman el acumulado. Por ello se realizó el estudio desde una secuencia cronológica, advirtiendo hechos inconsistencias y datos que deben ser mostrados y analizados a la postre del código legal y jurisprudencial sobre el que se circunscribe el tema de análisis.⁵¹

Relatoría de los hechos e irregularidades, según constancias en el expediente.

A. Sesión especial previa al cómputo (de ocho de junio).

9.3 Ausencia de constancias. Cómo se argumentó desde el marco legal que precede a este apartado, debió celebrarse una sesión especial previa a aquella del cómputo final, -lo que corresponde a fecha de ocho de junio-, según se establece en los artículos 307, 308, 309 y 310 del CIPEEP.

En dicha sesión los miembros del Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco, con la finalidad principal de acordar o fijar los lineamientos, previsiones y restricciones a que quedarían sujetos los propios miembros del referido Consejo, pero también, los representantes partidarios y en su caso, los observadores o la ciudadanía que se encuentre presente en la sesión de cómputo final del día siguiente, es decir, la que se celebraría el nueve de junio para el presente proceso electoral.

Por ello, tener constancia de dicho acto, es de suma relevancia, pues genera convicción de que se realizaría el nueve de junio en la sesión de cómputo final municipal.

Ello abonaría a la legalidad, transparencia y certeza del cómputo final y sus efectos, además de ser congruente con las disposiciones fijadas en el código electoral de la materia, con los lineamientos o reglamentos secundarios, con el Manual rector, pero además generaría una directriz respecto de los pactos o acuerdos de quienes intervendrían en dicha sesión.

⁵¹ Lo anterior nuevamente con apoyo en jurisprudencia 4/2000 del TEPJF, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

Además, desde el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE, a través del acuerdo identificado con el número **CG/AC-024/2021**, aprobó los Lineamientos y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo y el treinta de marzo posterior se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de clave **CG/AC-046/2021**, por el que se aprobó el manual para cómputos distritales y municipales del proceso estatal ordinario concurrente 2020 2021.

Del contenido del referido Manual se desprende que debe existir acuerdo o constancia de que determinación llegaron los miembros del órgano electoral municipal respecto a lo siguiente:

- La verificación de los sellos y captura de la bodega electoral
 - El desarrollo de la sesión de cómputo
 - El cotejo de actas y recuento de votos
 - El tipo de recuento, el cual a su vez, puede ser:
 - a. En pleno del Consejo;
 - b. Parcial en grupos de trabajo; y
 - c. Total.
 - La integración del cómputo correspondiente
 - El cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.
-
- La certificación de la reunión de trabajo del martes anterior a la sesión de cómputo, referente a la presentación y expedición de copias de actas de escrutinio y cómputo, la verificación de los juegos completos de las actas, el análisis preliminar de los paquetes electorales y los escenarios de cómputo, así como los espacios que incluso, pueden ser en una sede alterna como medida excepcional, en aquellos Consejos que reportaron espacios menores a ciento sesenta metros cuadrados (160 m²).

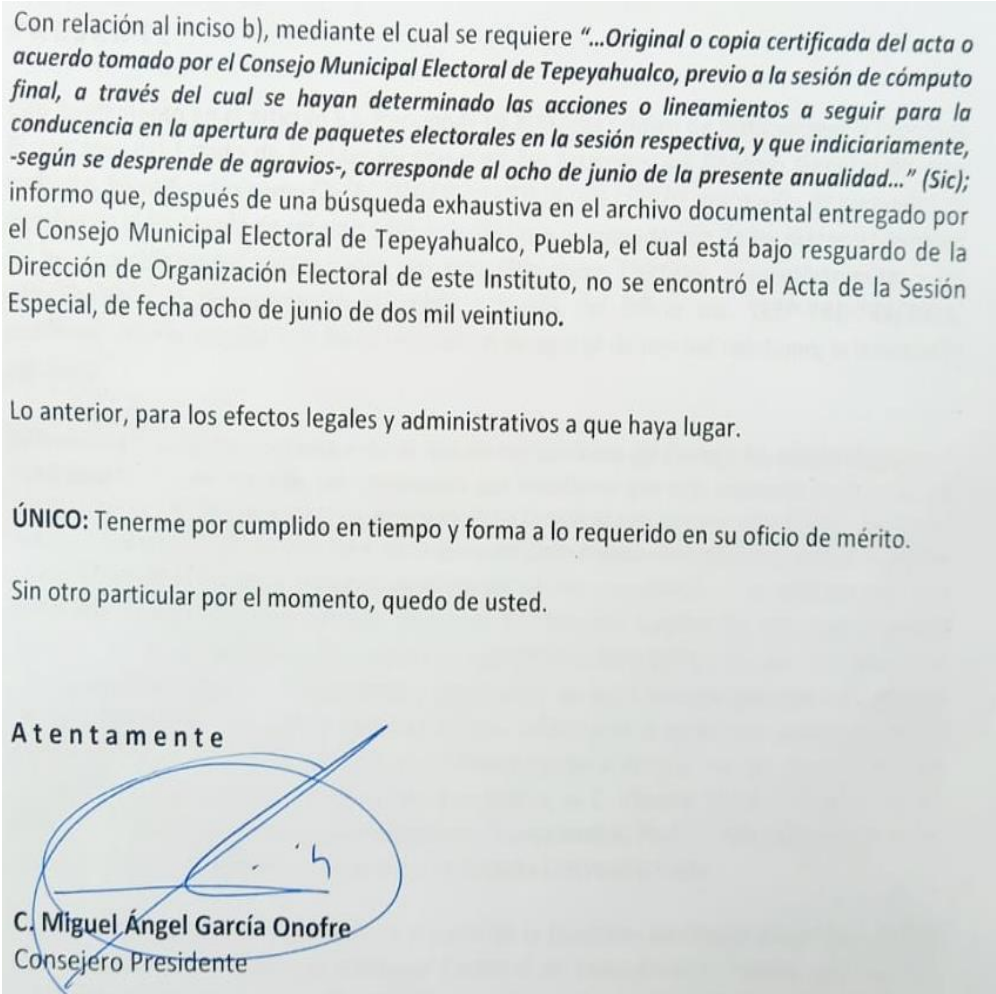
Dicho Manual además de ser gráfico y explícito, fue aprobado, -como ya se dijo-, desde el mes de febrero de esta anualidad, y si los consejeros electorales municipales fueron habilitados para funcionar de conformidad con el artículo 130 del código electoral poblano, a

partir del mes de marzo, por lo que el desconocimiento de dichos instrumentos regulatorios no les explica en desconocimiento, sino más bien una falta de pericia o cuidado, al deber y responsabilidad que tenían conferido de miembros del órgano electoral transitorio ya sea en el carácter de consejeros o bien de la secretaria como lo es en el presente asuntos.

Por ende, la existencia del acta previa al cómputo, constituye un acto protocolario que por su naturaleza, debe quedar constatado en un documento idóneo, cuyas formalidades esenciales, tienen que ser las mínimas que se exigen como un acto de autoridad, conforme a lo establecido desde los fundantes 14 y 16 Constitucionales.

Es el caso que, en el presente expediente, pese a haberse requerido el acta de sesión previa en comento, existe constancia de la respuesta que emite el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, en el sentido de que dicho documento no se encuentra en los archivos de resguardo del órgano electoral central, tal y como se

lee de su original:



Lo anterior por su naturaleza se constituye como documental pública



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

con pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 358 y el diverso 359 del código de electoral poblano y sirve como referente para este Tribunal, respecto de **la ausencia del acta de sesión especial previa al cómputo de ocho (8) de junio**, lo que evidentemente es una transgresión a la obligación que tienen que observar los miembros del Consejo Municipal, también el Secretario del mismo.

Dicho documento tampoco fue remitido cuando se presentó el expediente a la sede de este organismo jurisdiccional, por lo que es inconcuso requerírsele a los actores políticos o a la ciudadanía, pues por su naturaleza, se trata de un instrumento que debe ser emanado y resguardado por la autoridad electoral.

Además, durante la sustanciación del presente asunto, el órgano electoral transitorio ha desaparecido y por ende, quienes fungieron como sus integrantes ya no cuentan con las facultades ni atribuciones legales, para conservar documentación relativa a dicho acto, de ahí la imposibilidad material y jurídica para conocer los hechos en los que se desarrolló la citada sesión.

Máxime si en la sesión de nueve de junio, se hace mención en la parte inicial lo siguiente:

...

*Asimismo me permito comentarles que en atención al acuerdo tomado el día de ayer en la sesión especial realizada por este pleno, se realizará el recuento de los paquetes electorales de las Casillas identificadas en el anexo del referido documento, siendo éstas un número igual o menor de 20 por lo que se deberá aplicar el procedimiento de cómputo ordinario referido a los lineamientos citados previamente. Por lo anterior solicito a la secretaria se sirva continuar con el desarrollo de la sesión.*⁵² *bueno*

Lo anterior en concordancia con los artículos 361 y 360 del código electoral de la materia, mismos que señalan que este Tribunal tiene las facultades indagatorias para llegar a la verdad real de los hechos, y sin conseguir tener la información de lo acordado el pasado ocho

⁵² Texto extraído del Proyecto de Acta CME-Tepeyahualco-009/2021, visible en las páginas 1 y 2 del citado documento y que consta en el expediente TEEP- JDC-189/2021.

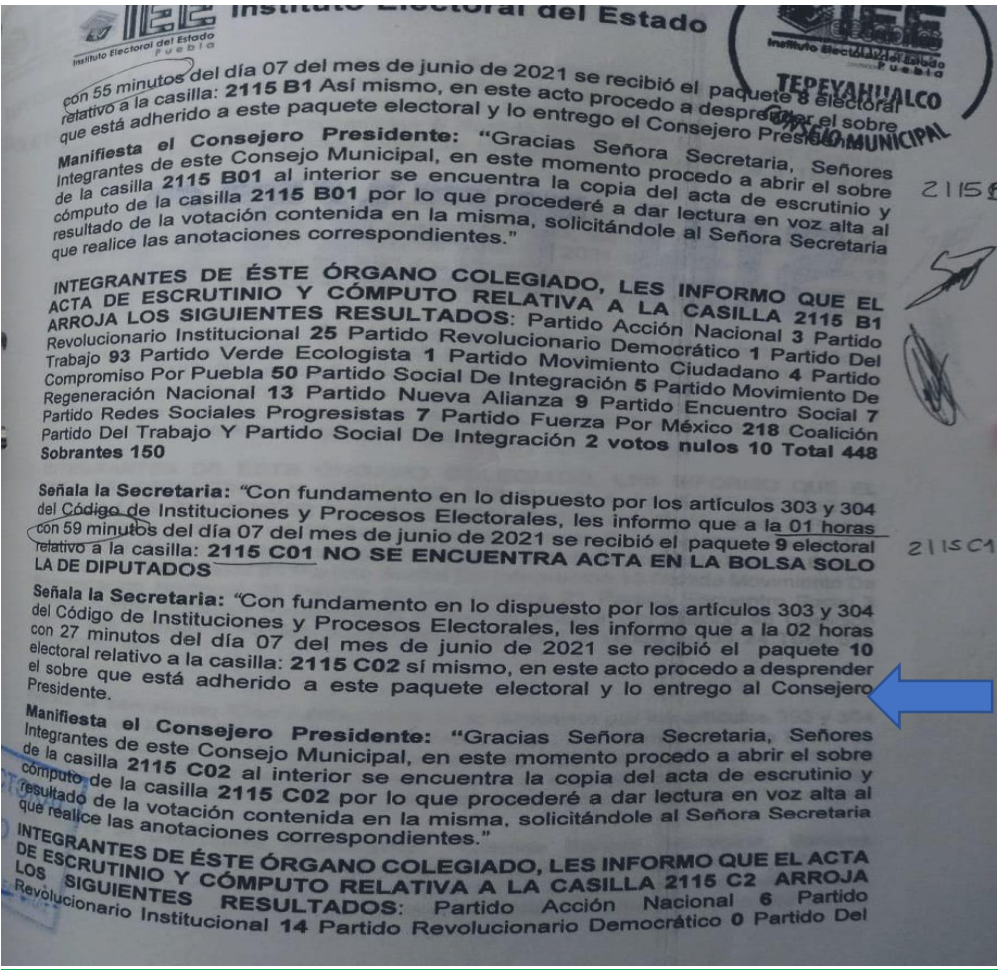
de junio en el órgano electoral transitorio municipal.

Ello impide tener convicción de los acuerdos y de las circunstancias específicas que se hayan detallado en la sesión previa de ocho de junio, no obstante, que en la propia acta del nueve de junio, como se lee, habrían sucedido diversos acuerdos entre los miembros del Consejo y los partidos políticos, para determinar cuáles y cómo se abrirían paquetes electorales para su verificación y recuento.

Tal situación, genera incertidumbre respecto de la forma y el contenido de lo que haya sucedido en la referida sesión de ocho de junio, al interior del Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco Puebla, la cual queda acreditada en términos de las certificaciones referidas con antelación **como una irregularidad.**

9.4 Ausencia injustificada de un paquete electoral.

Según las constancias que obran en el expediente, concretamente de la lectura del acta de seguimiento de la jornada electoral, de (6) seis de junio de la presente anualidad, se advierte la redacción que se encuentra inserta y subrayada en la imagen siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

Lo anterior por su naturaleza, se constituye como documental pública de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I, inciso b) del artículo 358 y adquiere eficacia probatoria, conforme al artículo 359 ambos, del código de la materia y sirve para evidenciar que durante la recepción de los paquetes electorales a la sede del Consejo Municipal electoral de Tepeyahualco, el paquete electoral de la **casilla 2115 Contigua 1**:

- No arribó en ningún momento a dichas instalaciones;
- Se lee que “no se encuentra el acta en la bolsa, solo la de diputados”
- Que tampoco hay justificación respecto a la ausencia de dicho paquete;
- Que no existen datos de la captura de su votación en el programa de resultados preliminares electorales (PREP); y
- Que concluyeron las actividades de dicho órgano municipal electoral, sin que sí dijera al cierre de la misma, el destino de la paquetería electoral en comento.

No obstante, lo delicado del tema, impacta aún más, que en la sesión de cómputo del mismo órgano electoral municipal celebrada el nueve (9) de junio posterior, se de lectura al recuento de cada uno de los paquetes de las veintidós (22) casillas que conforman la demarcación electoral y en ese momento se tengan ya los resultados de la casilla **2115 Contigua 1** en comento, cantándolos de manera pormenorizada.

Ello significa una incongruencia o anomalía mayor, pues de haber existido desde el día de la jornada electoral, su arribo a la sede del Consejo Municipal hubiere sido normal y legal, siempre que hubiera sido señalada en el acta de seis (6) de junio, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior trastoca directamente el contenido de los artículos 299 al 302 del CIPEEP, en especial, el párrafo segundo del último numeral, mismo que señala:

Artículo 302.-*Se considerará que existe causa justificada para que los Paquetes Electorales sean entregados fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.*

Los Consejos invariablemente harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los Paquetes Electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los paquetes

Aún más, se trasgrede la certeza electoral y la fiabilidad del manejo de los paquetes electorales, pues se insiste, no existe acta especial de ocho (8) de junio, relativa a acuerdos preparatorios para el cómputo final de la elección municipal, tal y como lo certificó el consejero presidente del Consejo General del IEE, y tampoco existe aclaración que relaté en el acta de 9 de junio cómo es que dicho paquete fue introducido a la sede del Consejo Municipal electoral, las condiciones en las que se presente, la hora de recepción del mismo; quién fue la persona que lo entregó, y más aún, las circunstancias en las que se encontraba el paquete al momento de abrirlo para re computarlo.

Dicha irregularidad debe quedar evidenciada como un elemento grave, pues a juicio de este Tribunal, recae en una responsabilidad que en algunos asuntos electorales sometidos a jurisdicción, acreditan la falta de certeza por **cadena de custodia**.

De diversos fallos del TEPJF, como los recaídas en los expedientes: SCM-JRC-227/2021⁵³ así como SCM-JRC-212/2018 y SCM-JDC-1003/2018 y la SUP-JDC-1706/2016, emitida por la Sala Superior del TEPJF, se ha sostenido que:

La cadena de custodia es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y para la ciudadanía en general, respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

⁵³ Emitida el 24 de agosto de 2021 por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

Por tanto, la cadena de custodia es la garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado), al constituirse en una de las herramientas que asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Así, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo:

- a) Previo a la jornada electoral;
- b) **Conclusión de la jornada electoral;**
- c) Durante la sesión de cómputo;
- d) **Al realizarse el traslado de los paquetes electorales,** y
- e) **En las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.**

Conforme a ello, solo al preservarse la seguridad y regularidad de la cadena de custodia y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, se puede cumplir con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral, de ahí que si en este asunto, no existe claridad respecto del manejo del paquete electoral de la casilla **2115 Contigua 1.**

B. Sesión de cómputo final, inicio. Dicha sesión tuvo verificativo el nueve de junio, ante el pase de lista al inicio de la misma constatándose que:

9.5 Inicio tardío de la sesión. Que la sesión de cómputo comenzó a las once horas con veinte (11:20) minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno, por lo menos según se lee de la redacción del proyecto de acta.

Lo anterior evidencia que inició tarde la sesión, sin que se advierta una causa legal justificada para ello. Trastocando así, el contenido del artículo 396 del Reglamento de Elecciones, que desde el punto de vista de una interpretación, sistemática y funcional, fija la pauta para el inicio de las sesiones de los cómputos y cuya hora de inicio

señala las ocho horas del día (08:00), de ahí que se evidencié la irregularidad.

9.6 Falta de justificación respecto de la ausencia de un Consejero. Tal y como se lee del proyecto de Acta, al inicio se relata que se encontraban presentes el Consejero Presidente: Iván Samuel Páramo Argüelles, la ciudadana Victoria Castillo Tiburcia, Secretaria del Consejo, Marco Antonio López Soto, Maribel Espinosa Cortés y Rafael Lima Tapia, estos últimos Consejeros Electorales.

Ello expone que **no** existió quorum completo, pues sólo se detalla el nombre de tres Consejeros Electorales y el Presidente, siendo que el artículo 127 del código electoral poblano, señala que los Consejos Municipales se integrarán con **un** Consejero Presidente, **cuatro Consejeros Electorales** todos con derecho a voz y voto; un Secretario con derecho a voz y sin voto, además de los representantes de partido.

En la especie **no** existe constancia o justificación legal respecto de la ausencia de **uno** de los Consejeros a la sesión de cómputo respectivo.

Ello independientemente de que en el acta no consta la firma autógrafa ni al calce ni al margen de la Secretaria del Consejo Municipal electoral ni mucho menos al final de la misma siendo un error trascendental que contraviene lo dispuesto en el artículo 138 fracciones I, II, III, III, IV, VI, **VIII** , por cuanto a su obligación de auxiliar al Consejero Presidente en el cumplimiento de sus atribuciones dar fe en las actuaciones de dicho Consejo formular y dar cuenta de los proyectos de acuerdo firmar junto con el Presidente, los acuerdos y actas del Consejo Municipal y las demás que le sean conferidas por dicho órgano conforme a las disposiciones legales aplicables. **De ahí que se evidencié la irregularidad.**

9.7 Inconsistencia respecto de los asistentes a la sesión. Ello toda vez que en el acta se señala que se encontraron presentes:

1. El representante suplente del Partido Acción Nacional: Jesús Dansu Hernández Juárez;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

2. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional: Nicolás Domínguez Cruz;
- 3 y 4. Los representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo: Ariel Suárez Flores y Rafael Sánchez Méndez;
- 5 y 6. Los representantes propietario y suplente del Partido Compromiso por Puebla: Said Díaz Moreno y Leticia Godos González;
7. El representante propietario del Partido Pacto Social de Integración: Bernardo Sánchez Aguilar;
- 8 y 9. Los representantes propietario y suplente del Partido Morena: Carlos Antonio Aguirre Serrano y Christian Hernández Arellano;
10. El representante propietario del Partido Encuentro Solidario: Roberto Carlos Velázquez Cano;
11. La representante propietaria del Partido Redes Sociales Progresistas: Iniana González García; y
12. El representante propietario del Partido Fuerza Social por México Jorge Agapito Aguilera.

Es decir, se detalla el nombre de **doce** ciudadanos en el carácter de representantes de partidos políticos, acreditados ante el órgano electoral municipal.

Sin embargo, señaló la Secretaria que certificaba que siendo las once horas con veinte minutos (11:20) iniciaba la sesión especial y que había una asistencia inicial de **trece (13) integrantes** del Consejo por lo que existía el quórum legal para su realización.

Lo que denota una contradicción, pues de la lectura de los ciudadanos que se encontraban presentes, se describen el nombre de doce (12) representantes de partido; cuatro Consejeros (4) y la propia Secretaria lo que hace un total de diecisiete (17) personas como integrantes formales del Consejo Electoral Municipal y no de trece (13) que señala la secretaria en la parte inicial del acuerdo.

9.8 Cómputo interrumpido

Se advierte del mismo instrumento en análisis, que el Consejero Presidente puso del conocimiento a los presentes lo siguiente:

“... que “una vez iniciado el cómputo éste no puede interrumpirse hasta su conclusión, tal y como lo dispone el artículo 45 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado..”⁵⁴

Luego de revisar el contenido del dispositivo electrónico USB **“Kingston”** negra con plata, de 32 GB,⁵⁵ se advierte que dicho Consejero reiteró en dos ocasiones al menos, que tenía que suspender la sesión, a lo que los representantes de partido le decían que eso podía ser, porque no había causa justificante legal para ello.

En dicha probanza se advierte que el Consejero Presidente reitera su postura de interrumpir la sesión, pese a que distintas voces le preguntan sí eso ha sido previamente consensado con el resto de los Consejeros, teniendo por respuesta, de manera tajante, que unilateralmente era su voluntad recesar la sesión para hacer determinadas llamadas telefónicas y reconsiderar la “seguridad de la sesión y la de él y su vida”.⁵⁶

Ello se constituye una incongruencia por parte del funcionario electoral, pues se contradice entre lo que él mismo manifestó al inicio de la sesión en su carácter de máxima autoridad y por otro lado en al momento del cómputo de las boletas, manifiesta que quiere interrumpir la sesión.

Lo que no le exime como ignorancia o desconocimiento de las normas, pues él mismo las advirtió y citó al resto de los presentes al inicio de la citada sesión.

Los supuestos anteriores son determinados con apoyo en el contenido de las probanzas técnicas de dispositivos electrónicos USB, concretamente en la que se aportó en el Expediente TEEP-

⁵⁴ Visible al inicio de la sesión de Cómputo final, en el Proyecto de Acta

⁵⁵ Videograbación aportada por **Said de Jesús Godos Luna**, en su carácter de actor en el expediente **TEEP-JDC-188/2021**.

⁵⁶ Visible en la videograbación de nombre **“Video inicio de sesión CME Tepeyahualco 9 de junio de 2021,”** transcripción tomada de la diligencia de desahogo de fecha veintisiete de agosto del presente año, pagina 8.

JDC-188/2021, en el video denominado: **EVIDENCIA ACTUACIÓN PRESIDENTE CONSEJO MUNICIPAL TEPEYAHUALCO A FAVOR DE CANDIDATO DEL PARTIDO DEL T RABAJO**⁵⁷, del que destacan las siguientes imágenes y expresiones:

IMÁGENES EXTRAÍDAS DE LAS PROBANZAS TÉCNICAS:	EXPRESIONES VERBALES EXTRAÍDAS DE LOS VIDEOS:
	<u>Del receso de sesión</u> EVIDENCIA ACTUACIÓN PRESIDENTE CONSEJO MUNICIPAL TEPEYAHUALCO A FAVOR DE CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO⁵⁸ ... “¿cuál es la justificación Presidente? si lo más complicado ya lo hicimos que fue verificar el recuento” “seguridad.... seguridad una de las principales causales” y como respuesta se escuchan voces que dicen: “afuera están los elementos de seguridad quiere usted que les llamamos.” ... “Hay causales de seguridad”, enseguida, se escucha una voz de género masculino que dice: “que pasen los elementos policiales para eso están para cumplir con su trabajo”, a lo que la persona 1 dice: “definitivamente hay causales de seguridad.” ... la persona 1 dice: “definitivamente hay causales de seguridad”, a la par se escuchan voces de género masculino que dicen: “no, no, no”, “yyyy”, inmediatamente se escucha la voz de la persona 1 y otra voz de género masculino que mantienen un dialogo en el cual se escucha: “falta de atención que hubo”, “¿falta de atención de qué?”, “noo”, “falta, falta de organización que hubo y falta de muchas”. “falta de organización de ustedes”, “ehh yo creo”, “o estoy mal interpretando, a lo mejor yo estoy en un error”, “probablemente también hubo falta de organización de nosotros sí”, “que horror”, “en que sentido me puede explicar por favor presidente.” “Son policías”, “de todas maneras, voy a”, “son policías”, “pase usted por favor atrás del Presidente”, “de todas maneras, voy a presentar”, “el presidente pidió que entraran”, “el presidente necesito su apoyo”, “el presidente”, “perdón el Presidente pidió que entraran”, “no”, “yo no escuche”, “no yo no lo pedí”, “a ver buenas noches”, “buenas noches”, “buenas noches caballero”, “buenas noches”, “a ver cómo están”, “dicen que se sintió amenazado”, “pero no ha dicho.” ... La persona 1 menciona: “bueno ahora ya hicieron acto de llegada mientras yo recibí algunas
	
	

⁵⁷ Audio extraído del del dispositivo USB aportado por Said de Jesús Godos Luna en su carácter de actor en el expediente TEEP-JDC-188/2021

⁵⁸ Audio extraído del del dispositivo USB aportado por Said de Jesús Godos Luna en su carácter de actor en el expediente TEEP-JDC-188/2021

	amedrentaciones no las voy a manifestar hasta mañana este...”, lo interrumpen y se escuchan las frases siguientes entre la persona 1 y otra voz de género masculino: “no puede interrumpir eh”, “la voy a interrumpir”, “no”, “la voy a interrumpir, la voy a interrumpir”, “si lo determina así el presidente”, “noo”, “a voy a interrumpir, la voy a detener y a eh...”. ... La persona 1, el cual se oye decir: “están los elementos de policía estatal garantizando la seguridad del Presidente”, “que quede asentado en el acta, que yo soy la persona que lo estoy haciendo nadie más, si, entonces lo estoy haciendo por diferentes motivos uno de ellos es seguridad, otro por que algunas de las causantes el día de hoy no imperamos con todo con todo lo que necesitamos si entonces.”
	Señor presidente se siente usted amenazado, por el Presidente con, con licencia, [Sic...] porque hemos visto que sale mucho a llamar por teléfono ehh”, “si”, “no se sienta amenazado Presidente”, “si lo están amenazando”, “no porque, sea Presidente Municipal lo va a intimidar a usted, usted verdad?, cuenta con nuestro apoyo, Presidente”, “no porque sea su pariente”, “también”, se escuchan diversas voces que no se entiende bien lo que dicen posteriormente, la persona 1 dice: “bien lo voy a dejar” “vamos a [Sic...] mañana voy a presentar las causales por escrito para que también ustedes tengan conocimiento”, cambio de voces que mencionan “y mientras tanto” “noo...”, “es”, “tienes que justificar antes”, “y lo tienes que justificar antes”, “claro”, “y lo tienes que someter”, “si”. “Es un órgano”, “someta a consideración”, “exactamente”, “someta a consideración de los integrantes del...”.

Las anteriores son abstracciones que constan pormenorizadamente en el acta de diligencia que se verificó durante la secuela procesal, en aras de conocer la verdad real de los hechos. Y las mismas generan valor de indiciario de conformidad con el artículo 358 fracción IV del código electoral poblano, misma que no ha denotado tener prueba en contrario sobre su autenticidad.

Vinculación de las probanzas técnicas.

En este apartado es menester indicar que al analizar los hechos y las irregularidades que se van detectando, las mismas tienen que ser contrastadas con los medios probatorios que obren en constancias del expediente acumulado.



Esto es así, pues las reglas del derecho procesal⁵⁹, indica que todo argumento debe ser debidamente probado para ser cierto y conducente.

La prueba debe de tener las calidades de ser legal, idónea y oportuna para conseguir su eficacia probatoria, ello encuentra sustento, por analogía en la jurisprudencia 28/2010 del TEPJF, de rubro y textos siguientes:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, **para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere** que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: **por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza** de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida **en cuanto a su eficacia probatoria.**⁶⁰

El subrayado es propio.

Además, por analogía, la tesis II.2o.P.209 P, de la SCJN, cuyo rubro y texto es:

PRUEBA	PRESUNCIONAL.	CARECE
DE EFICACIA PROBATORIA SI	NO CUMPLE	CON LOS

⁵⁹ Lo que encuentra fundamento legal en el artículo 356 del CIPEEP.

⁶⁰ Visible en IUS Electoral del TEPJF, sitio oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=eficacia,probatoria>

PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD. El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales "apreciarán en conciencia el valor de los indicios" hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, **la prueba presuncional debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad**, esto es, **la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente.** Por tanto, la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva.

En efecto, en este apartado es oportuno precisar que las **pruebas técnicas** en las que reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y por ende, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.

Ello de conformidad con la jurisprudencia 36/2014, del TEPJF de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**⁶¹.

Igualmente, debe destacarse que a fin de corroborar los argumentos, inconsistencias y agravios del expediente se recurre preferentemente a las pruebas técnicas aportadas por las partes,

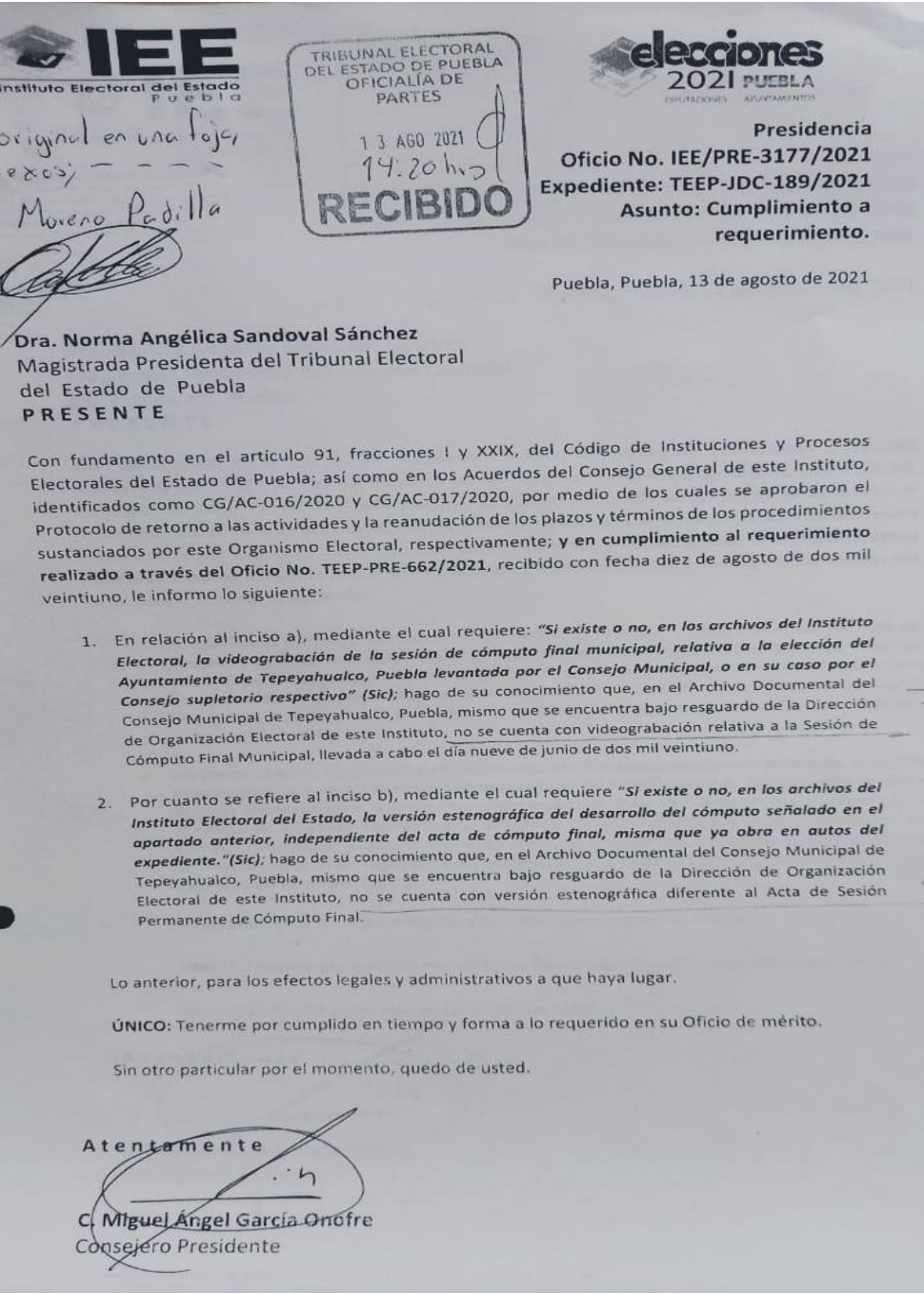
⁶¹ Visible en IUS Electoral del TEPJF. Sitio oficial <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

dado que tal y como consta de las actuaciones que obran en autos, no existe la versión estenográfica ni videograbación oficial respecto de las sesiones del cómputo final, tal y como se lee en la siguiente imagen:



De ahí que con todo lo anterior se acredite la irregularidad.

9.9 Discrepancia en el número de casillas. Nuevamente en el acta de sesión de cómputo de análisis, se lee que se aplicaría el procedimiento de cómputo **ordinario** de las casillas electorales y que correspondían un número igual o menor a veinte, (20) siendo de

mayor entendimiento lo advertido, en la transcripción siguiente:⁶²

*...Asimismo me permito comentarles que en atención al acuerdo tomado el día de ayer en la sesión especial realizada por este pleno, **se realizará el recuento de los paquetes electorales de las Casillas identificadas en el anexo del referido documento. siendo éstas un número igual o menor a veinte** por lo que se deberá aplicar el procedimiento de cómputo ORDINARIO referido a los lineamientos citados previamente, por lo anterior: Solicitó a la Secretaria se sirva continuar con el desarrollo de esta sesión”.-----*

Señala la Secretaria: “Señor Consejero Presidente me permito informar al pleno que **al inicio de esta sesión se recibió escrito relativo al recuento total de votos** realizada por el partido político Compromiso por Puebla por lo que: **SI EL CÓMPUTO EFECTUADO SE DETECTA QUE EN EFECTO EXISTEN TANTO LA CAUSAL COMO LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EFECTUAR EL RECuento TOTAL ESTE SE LLEVARÁ A CABO.**-----

Manifiesta el Consejero Presidente: “Gracias Señora Secretaria, por consiguiente, siendo las once horas, con veinticuatro minutos del día 09 de junio de 2021, da inicio el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de este municipio. Solicitó que los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla relativos a la votación emitida el día de la jornada electoral se coloquen en un lugar visible de esta sala de sesiones para efectuar el Cómputo Ordinario Municipal de la Elección de Ayuntamiento de este municipio. Asimismo, le solicitó tener a la mano las actas de escrutinio y cómputo con las que cuentan para poder realizar el cotejo de los resultados con las que se extraigan los paquetes electorales.-----

En este sentido, solicitó en este momento **se conformen las mesas de trabajo ordenadas en el manual. siendo éstas un total de dos.** la primera conformada por el consejero Marco Antonio López Soto y la segunda por la consejera Maribel Espinoza Cortéz, por lo que se solicita el apoyo del personal auxiliar para traer el paquete electoral correspondiente a la sección 2109 casilla tipo Básica 1, y se procede a su apertura para extraer el acta correspondiente. **INTEGRANTES**

⁶² Visible en la videograbación de nombre “**Video inicio de sesión CME Tepeyahualco 9 de junio de 2021,**” transcripción tomada de la diligencia de desahogo de fecha veintisiete de agosto del presente año, página 8.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

DE LA MESA UNO INFORMAN QUE DESPUÉS DEL RECUESTO SE LLENA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO RELATIVA A LA SECCIÓN 2109 Y CASTILLA TIPO BÁSICA 1, CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:-----

...

El subrayado y resaltado es propio.

Lo anterior impacta en contradicción una vez más, pues no existe - como ya se dijo-, el acta de sesión previa de ocho de junio para poder corroborar el dicho del Consejero Presidente, respecto a qué mecanismos y por qué razones se tomaría la decisión de abrir los paquetes electorales.

También existe error respecto del número de casillas que se señalan para revisarse o re computarse, las cuales indican, son igual o menor a veinte (20), decantándose por recurrir al procedimiento de cómputo “ordinario” de los citados Lineamientos⁶³.

Sin embargo, este Tribunal atento al principio de exhaustividad electoral, advirtió que el total de casillas instaladas en el Municipio de Tepeyahualco, según el Listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, *ENCARTE*, que consta en autos del expediente acumulado⁶⁴, representa la cantidad de veintidós (22) casillas y no de veinte (20) como se refiere en la redacción del acta de sesión combatida, por lo que el procedimiento que debió seguirse no es el que se está detallando por ser un número menor o igual a veinte casillas o paquetes electorales.

Ello genera además, diferente consecuencia metodológica y logística, pues si son más de veinte casillas o paquetes electorales, y de conformidad con el Manual de procedimientos para llevar a cabo las sesiones de cómputo respectivas, señala la implementación de más equipos de trabajo para la revisión y análisis respectivo. Ello de conformidad al Manual y a los Lineamientos.

Además, en dichos ordenamientos también se puede leer que existe la obligación de generar grupos de revisión en las condiciones más

⁶³ Visible en la página 67 del Manual para la Preparación y el Desarrollo de los Cómputos Distritales. Proceso Electoral Federal 2020-2021.

⁶⁴ Visible a fojas 000209 a la 00210 del expediente TEEP-JDC-189/2021.

óptimas, que entre otros aspectos, se cumpla con medidas de seguridad de la paquetería que se va a revisar y las previsiones sanitarias que implican, cuando menos, la sana distancia entre los que van a participar en la revisión y recuento de boletas electorales.

C. Desarrollo del cómputo de la sesión Consejo, parte intermedia.

9.10 Recuento injustificado. Este apartado, aparte de exponerse como una irregularidad, se vincula al agravio del actor por el que señala que no debieron abrirse todos los paquetes electorales.

Así, luego de analizar las constancias de autos, se advierte en toda la narrativa del acta de sesión, que el total de las casillas relataban pormenorizadamente los votos que se le asignaron a cada fuerza política después del **recuento** de cada uno de ellos.

Este análisis tiene que ver con el agravio del actor por cuanto a que se anularon todas las casillas, sin estar en el supuesto legal, según la literal queja del actor, la cual se advierte en las siguientes líneas:

...se anularon votos EN DONDE NOTORIAMENTE SE VEIA CLARAMENTE LA MANIFESTACIÓNJ (sic) DEL VOTANTE, LA VOLUNTAD PLASMADA DE LAS PERSOAN (sic) POR EL CANDIDATO O LA PERSONA QUE ELEGIAN, ESTE HECHO LO DEMUESTRO CON LAS TREINTA Y UN VOLETAS TOMADAS EN FOTOGRAFÍA E IMPRESAS TOMAS (SIC) EN EL MOMENTO DE LA SESION DEL DIA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE. ⁶⁵

...

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los paquetes electorales que se tenían únicamente que abrir eran, tres casillas, siendo estas las siguiente:

- a) Comunidad: Tepeyahualco, Sección: 2109, casillas: E1.*
 - b) Comunidad; Jalapasco, Sección 2109, Casilla E1C1,*
 - c) Comunidad: Itzoteno, Sección 2114, Casilla C1,*
- que son la únicas que según los demás candidatos presentaba a anomalías.*

*3. Así de las cosas en la ya multicitada sesión del consejo Municipal del día nueve de junio de dos mil veintiuno y de acuerdo por lo dispuesto por el Artículo 312 fracción IXV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, el presidente del consejo nombra dos mesas de trabajo para la apertura de **TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS**, cuando no lo ameritaba.⁶⁶*

...

Pero es el caso que como ya lo manifesté el día nueve de junio de dos mil veinte y siendo aproximadamente como las catorce horas los consejeros MARIBEL ESPINOZA CORTES Y MARCO ANTONIO LOPEZ SOTO, empezaron a sacar las boletas de las urnas Y A SU LIBRE ALBELDRIO, SU PROPIO RAONAMINETO (sic), SIN

⁶⁵ Visible en foja 9 de la demanda.

⁶⁶ Visible en foja 7 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

IMPLEMENTAR ALGUN MÉTODO FEACIENTE QUE DEJARA SATISFECHES (sic) A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y ASUS CANDIDATOS, hecho que queda plenamente demostrado con los videos tomados por los representantes de partidos donde se aprecie como fue la eliminación de votos, con ello como ya lo manifesté **SE VIOLAN MIS DERECHOS HUMANOS**, puesto que a todas luces se puede apreciar que existe notoriamente la falta de un debido proceso, de igual forma en dicha sesión se toma de atribuciones que legalmente no les correspondían a cada uno de los consejeros, me dejan en una iniquidad electoral. (SEANEXA PRUEBATECNICA EN USB).⁶⁷

Una vez más se recurre al análisis del acta compartida, teniendo de entrada por **cierta** la manifestación del actor, respecto de que se procedió al recuento total de los paquetes electorales. Lo anterior al constatar de manera gráfica el documento, mismo que se inserta de manera ejemplificativa a continuación:

Instituto Electoral del Estado
Puebla

CONSEJO MUNICIPAL

MORENA: 42
NA: 28
PES: 13
RSP: 29
FxM: 42
PT/PSI: 4
CANDIDATOS NO REGISTRADOS: 0
VOTOS NULOS: 29
TOTAL: 439
NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0

Solicito en este momento sea pasado al frente de la mesa de trabajo número 2 el paquete electoral correspondiente a la sección 2113 casilla tipo Contigua 1, y se proceda a su apertura para extraer el acta correspondiente. **INTEGRANTES DE LA MESA 1 INFORMAN QUE DESPUÉS DEL RECUESTO SE LLENA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO RELATIVA A LA SECCIÓN 2113 Y CASILLA TIPO CONTIGUA 1 CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:**

PAN: 6
PRI: 60
PRD: 1
PT: 53
PVEM: 2
MC: 49
CxP: 91
PSI: 4
MORENA: 39
NA: 18
PES: 10
RSP: 56
FxM: 27
PT/PSI: 0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS: 0
VOTOS NULOS: 10
TOTAL: 426
NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0

Solicito en este momento sea pasado al frente de la mesa de trabajo número 2 el paquete electoral correspondiente a la sección 2113 casilla tipo Contigua 2, y se proceda a su apertura para extraer el acta correspondiente. **INTEGRANTES DE LA MESA 2 INFORMAN QUE DESPUÉS DEL RECUESTO SE LLENA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO RELATIVA A LA SECCIÓN 2113 Y CASILLA TIPO CONTIGUA 2 CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:**

PAN: 3
PRI: 61
PRD: 1
PT: 67

2113 C1

2113 C2

Lo anterior por su naturaleza se constituye como documental pública de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 359 del código electoral poblano y por otro lado, acredita el dicho del

⁶⁷ Visible en foja 8 de la demanda.

recurrente por cuanto que se han contabilizado bajo la modalidad de *recuento* las casillas electorales del cómputo municipal de Tepeyahualco, haciendo en sumatoria un total de veintidós (22) casillas re computadas.

No obstante que la literalidad del acta de cómputo en su parte inicial, se había estipulado que se regularían por lo dispuesto en el artículo 138 del propio código y los artículos relativos al Manual y a los Lineamientos de sesiones de cómputo aprobados por el Instituto Electoral del Estado.

También se ve que se crearon ciertamente, dos (2) mesas de trabajo para realizar la revisión análisis y en su caso, la reclasificación de las boletas electorales.

Evidencia por otro lado, la contradicción con lo que se habría asentado al inicio de la propia sesión en el acta de referencia, cuando se indicó que se realizará el recuento de los paquetes electorales de las casillas identificadas en el anexo aprobado en la sesión de fecha anterior, pero de la lectura se advierte que se realizó el RECUESTO de veintidós (22) casillas según se lee.

Además, en dicho acuerdo no se advierten efectivamente, argumentos tendientes a justificar de manera motivada y fundada las razones de decisión de abrir los paquetes electorales de forma total, además realizar el recuento sobre ellos, pues si bien por un lado se lee al inicio de la sesión, que el representante del Compromiso por Puebla ante dicho órgano municipal electoral habría solicitado el recuento de la totalidad de los paquetes electorales, también lo es que ya existía un acuerdo previo tomado en sesión especial de ocho de junio en la cual se habría decidido qué paquetería sí se abriría y las razones que lo motivaban.

Ello contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal por cuanto a tomar decisiones arbitrarias que no son debidamente fundadas motivadas, además de apartarse del contenido del Manual y de los lineamientos rectores de las sesiones de cómputo, mediante los cuales se debe seguir una metodología y levantar un acta circunstanciada por parte del Secretario de dicho órgano, respecto a las decisiones que se acuerden y en su caso, el



cambio de decisión de las mismas.

Así mismo, de conformidad con el Manual de cómputos, el Consejero Electoral Presidente del Grupo de Trabajo tendrá las siguientes funciones: instrumentar y coordinar el desarrollo operativo de los recuentos en el grupo de trabajo; resolver las dudas que presente la o el auxiliar de recuento; revisar las constancias individuales y firmarlas junto con las representaciones de los Partidos Políticos y de las candidaturas independientes en el grupo de trabajo; turnar las constancias individuales al auxiliar de captura y, con su ayuda, levantar el acta de recuento de votos en grupo de trabajo con el resultado del recuento de cada casilla y signar la misma.⁶⁸

Postura del tercero interesado al respecto. Cabe traer a cita los argumentos que esgrimió en su escrito del tercero interesado el ciudadano Said de Jesús Godos Luna, al expresar lo siguiente:

...

En ese sentido, previo al inicio de la sesión de cómputo verificada el pasado nueve de junio de dos mil veintiuno, y conforme a los resultados de la elección municipal de Tepeyahualco, Puebla, emanados del Programa de Resultados Electorales Preliminares, la diferencia entre el C. Eyerim Espinosa Sosa y el suscrito Said de Jesús Godos Luna, era menor a un punto porcentual, con ventaja para el primero de los precisados.

Por ese motivo, previo al inicio de la sesión de referencia, se solicitó el recuento de votos de la totalidad de paquetes electorales de las casillas, petición que fue ratificada y refrendada al iniciarse la sesión multitudinaria, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno. Incluso, para justificar lo anterior, se ofrece como prueba una videograbación que da razón y constancia del inicio de la sesión de cómputo de fecha nueve de junio de esta anualidad.⁶⁹

El subrayado es propio

Escritos de protesta. Además de la inconformidad advertida por parte del propio actor respecto a cómo se celebrarían el recuento de los paquetes electorales constan en autos, dos escritos de protesta asignados por los representantes de los partidos políticos: Acción Nacional y Partido del Trabajo dirigidos al consejero presidente del órgano electoral municipal y en los que se advierte como sello de recepción, el diez de junio de la presente anualidad y que

⁶⁸ Visible en la foja 20 del Manual para Cómputos Distritales y Municipales. Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

⁶⁹ Visible páginas 2 y 3 del escrito de tercero interesado en el expediente TEEP-JDC-189/2021.

corresponde al día en que finalizó la sesión de cómputo municipal.
Al efecto su inscripción gráfica:

Recibi 10 de Junio a las 04 hrs con 03 minutos
Consejero Presidente Ivan Samuel Páramo Argüelles



[Handwritten signature]

Tepeyahualco, Puebla, a diez de junio de 2021.

ESCRITO DE PROTESTA

**C. PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
NUMERO 06, CONCEDE EN TEPEYAHUALCO,
PUEBLA, PUEBLA.
P R E S E N T E:**

El suscrito, **RAFAEL SANCHEZ MENDEZ**, promoviendo en mi carácter de Representante suplente del **Partido del Trabajo (PT)**, personalidad que tengo debidamente reconocida ante este Consejo Municipal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **149**, fracción **IV**, **164**, **196** fracción **IV "d"**, **266** fracción **IV**, **347**, **351**, **352**, **353**, del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, vengo a interponer **ESCRITO DE PROTESTA**, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, por los hechos que a continuación preciso:

1. Que el día nueve de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la sesión ordinaria del recuento de votos de las casillas que así lo ameritaban y una vez concluido se realizaría la expedición de la constancia de mayoría para la planilla ganadora a presidente Municipal.

2. Una vez constituido en pleno del Consejo Municipal, Por unanimidad de votos de los integrantes del consejo municipal se acordó que se abrieran todas las urnas que comprenden las casillas siguientes:

- Tepeyahualco y Jalasco Sección 2109 B1, C1, E1, E1C1.
- Sarabia y Xaltipanapa, Sección 2110 B1, C1 E1, E1C1.
- Tetipanapa, Sección 2111 B1 Y C1.
- Alchichica, Sección 2112 B1, C1, C2.
- El Fuerte, Sección 2113 B1, C1, C2.
- Itzoteno y Techachalco, Sección 2114, B1, C1, E1.
- Chichicuautla, Sección 2115, B1, C1 YC2

3. para el recuento de votos, para lo cual se instalaron dos mesas de trabajo, dentro de la cuales se nombró a un consejero en cada meza **MARIBEL ESPINOZA CORTES Y MARCO ANTONIO LOPEZ SOTO**, para llevar el orden, sacar y mostrar cada uno de los votos emitidos y que se encontraban dentro de dichas urnas.

4. Pero es el caso que el consejeros nombrados en cada una de las mesas de trabajo **MARIBEL ESPINOZA CORTES Y MARCO ANTONIO LOPEZ SOTO**, empezaron a anular votos en todas y cada una de las urnas que correspondían a cada casilla, **a sus libre criterio y albedrio, sin tomar en cuenta algún sistema técnico para su determinación**, dejando a un lado y sin tomar en cuenta la voluntad debidamente expresada por los votantes.

4. Los hechos narrados en los puntos anteriores que constituye las causales de nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas y que fueron determinantes en el resultado de la modificación del resultado de la votación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A USTED C. PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL 06 DE TEPEYAHUALCO PUEBLA**, atentamente solicito se sirva:

UNICO.- Se tengan por manifestados los hechos a que me refiero en este escrito, mismo que deberá incorporarse al expediente de la elección, previo acuse de recibo.

ATENTAMENTE

RAFAEL SANCHEZ MENDEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

Recibi a 10 de junio a las 09 hrs con 03 min.
Consejero Presidente Juan Samuel Poramo Argüelles



Tepeyahualco, Puebla, a diez de junio de 2021.

ESCRITO DE PROTESTA

C. PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
NUMERO 06, CONCEDE EN TEPEYAHUALCO,
PUEBLA, PUEBLA.
P R E S E N T E:

El suscrito, Señor David Hernández Sánchez, promoviendo en mi carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional (PAN), personalidad que tengo debidamente reconocida ante este Consejo Municipal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 164, 196 fracción IV "d", 266 fracción IV, 347, 351, 352, 353, del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, vengo a interponer **ESCRITO DE PROTESTA**, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, por los hechos que a continuación preciso:

1. Que el día nueve de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la sesión ordinaria del recuento de votos de las casillas que así lo ameritaban y una vez concluido se realizaría la expedición de la constancia de mayoría para la planilla ganadora a presidente Municipal.

2. Una vez constituido en pleno del Consejo Municipal, Por unanimidad de votos de los integrantes del consejo municipal se acordó que se abrieran todas las urnas que comprenden las casillas siguientes:

- Tepeyahualco y Jalapasco Sección 2109 B1, C1, E1, E1C1.
- Sarabia y Tetipanapa, Sección 2110 B1, C1 E1, E1C1.
- Tetipanapa, Sección 2111 B1 Y C1.
- Alchichica, Sección 2112 B1, C1, C2.
- El Fuerte, Sección 2113 B1, C1, C2.
- Itzoteno y Techachalco, Sección 2114, B1, C1, E1.
- Chichicuatla, Sección 2115, B1, C1 Y C2

3. Para el recuento de votos, para lo cual se instalaron dos mesas de trabajo, dentro de la cuales se nombró a un consejero para cada meza **MARIBEL ESPINOSA CORTES Y MARCO ANTONIO LOPEZ SOTO**, para llevar el orden y sacar y mostrar cada uno de los votos emitidos y que se encontraban dentro de dichas urnas.

4. Pero es el caso que el consejeros nombrados en cada una de las mesas de trabajo **MARIBEL ESPINOSA CORTES Y MARCO ANTONIO LOPEZ SOTO**, empezaron a anular votos en todas y cada una de las urnas que correspondían a cada casilla, a sus libre criterio y albedrío, sin tomar en cuenta algún sistema técnico para su determinación, dejando a un lado y sin tomar en cuenta la voluntad debidamente expresada por los votantes.

4. Los hechos narrados en los puntos anteriores que constituye las causales de nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas y que fueron determinantes en el resultado de la modificación del resultado de la votación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED C. PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL 06 DE TEPEYAHUALCO PUEBLA, atentamente solicito se sirva:

UNICO.- Se tengan por manifestados los hechos a que me refiero en este escrito, mismo que deberá incorporarse al expediente de la elección, previo acuse de recibo.

ATENTAMENTE

Recibi a 10 de junio el las 09 hrs del Con 08 min.
Consejero Presidente Juan Samuel Páramo Argüelles



TEPEYAHUALCO

SP

Tepeyahualco, Puebla, a diez de junio de 2021.

ESCRITO DE PROTESTA

C. PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
NUMERO 06, CONCEDE EN TEPEYAHUALCO,
PUEBLA, PUEBLA.
PRESENTE:

El suscrito Andrés Hernández Bernal promoviendo en mi carácter de Representante suplente del Partido Socialista Independiente, (PSI) personalidad que tengo debidamente reconocida ante este Consejo Municipal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 164, 196 fracción IV "d", 266 fracción IV, 347, 351, 352, 353, del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, vengo a interponer ESCRITO DE PROTESTA, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de PRESIDENTE MUNICIPAL, por los hechos que a continuación preciso:

1. Que el día nueve de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la sesión ordinaria del recuento de votos de las casillas que así lo ameritaban y una vez concluido se realizaría la expedición de la constancia de mayoría para la planilla ganadora a presidente Municipal.

2. Una vez constituido en pleno del Consejo Municipal, Por unanimidad de votos de los integrantes del consejo municipal se acordó que se abrieran todas las urnas que comprenden las casillas siguientes:

- Tepeyahualco y Jalapasco Sección 2109 B1, C1, E1, E1C1.
- Sarabia y Tetipánapa, Sección 2110 B1, C1 E1, E1C1.
- Tetipánapa, Sección 2111 B1 Y C1.
- Alchichica, Sección 2112 B1, C1, C2.
- El Fuerte, Sección 2113 B1, C1, C2.
- Itzoteno y Techachalco, Sección 2114, B1, C1, E1.
- Chichicuátla, Sección 2115, B1, C1 Y C2

3. para el recuento de votos, para lo cual se instalaron dos mesas de trabajo, dentro de la cuales se nombró a un consejero en cada meza **MARIBEL ESPINOSA CORTES Y MARCO ANTONIO LOPEZ SOTO**, para llevar el orden y sacar y mostrar cada uno de los votos emitidos y que se encontraban dentro de dichas urnas.

4. Pero es el caso que el consejeros nombrados en cada una de las mesas de trabajo empezaron **MARIBEL ESPINOSA CORTES Y MARCO ANTONIO LOPEZ SOTO**, a anular votos en todas y cada una de las urnas que correspondían a cada casilla, a sus libre criterio y albedrío, sin tomar en cuenta algún sistema técnico para su determinación, dejando a un lado y sin tomar en cuenta la voluntad debidamente expresada por los votantes.

4. Los hechos narrados en los puntos anteriores que constituye las causales de nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas y que fueron determinantes en el resultado de la modificación del resultado de la votación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED C. PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL 06 DE TEPEYAHUALCO PUEBLA, atentamente solicito se sirva:

UNICO.- Se tengan por manifestados los hechos a que me refiero en este escrito, mismo que deberá incorporarse al expediente de la elección, previo acuse de recibo.

ATENTAMENTE
Andrés Hernández Bernal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

Del último escrito, se lee que el mismo pertenece al ciudadano Andrés Hernández Buendía, y aunque él mismo signa en tal escrito como representante del *Partido Socialista Independiente* (PSI), conforme a la acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, derivada del recuento de casillas, que obran original en el expediente, en la que consta su firma al lado del logotipo del Partido Pacto Social de Integración (PSI), por lo que se infiere que aunque su escrito de protesta tiene indebidamente denominado el nombre del partido, hace inferencias de qué se trata del mismo representante.

Por su naturaleza, dichos escritos se constituyen como probanzas documentales privadas, en términos de la fracción segunda del artículo 358 del código electoral poblano, las cuales por sí mismas adquieren valor de presunción, conforme al similar 359 legal, pues al adminicular las con la manifestación expresa del tercero interesado y candidato por el partido Compromiso por Puebla, refuerzan la convicción para este Tribunal, respecto de que el recuento de paquetes electorales fue diverso a los acuerdos que se habrían tomado anteriormente a dicha sesión, de tal forma esta inferencia va tomando mayor eficacia probatoria para sustentar el agravio del actor.

Vinculación con probanzas técnicas. El agravio en estudio como ya se dijo, encuentra respaldo primario en el acta combatida, que es un documento escrito.

Sin embargo, luego del análisis que este Tribunal realizó las constancias que integran el expediente y en concreto de las probanzas aportadas por las partes, se pudo advertir que existen dispositivos electrónicos en formato USB, cuyos contenidos reflejan imágenes y sonidos que hacen alusión principalmente, al recuento de paquetes electorales y/o de boletas electorales.

Así, que dada su trascendencia es menester traer a cita de manera gráfica algunos extractos de las probanzas en comento, su descripción y localización en el expediente acumulado, las cuales fueron pormenorizadas en sendas diligencias de la secuela

procesa⁷⁰.

IMÁGENES EXTRAÍDAS DE LAS PROBANZAS TÉCNICAS:	EXPRESIONES VERBALES EXTRAÍDAS DE LOS VIDEOS:
	<u>De la procedencia de apertura de paquetes electorales.</u> Video “inicio de sesión CME Tepeyahualco 9 de junio.” ⁷¹ “no, es que todo tiene que quedar asentado, en el acta circunstancia,” “si no nos concede usted la voz por respeto a usted determinara cuanto, ” “y que quede razón de que ya lo solicitamos,” “hay tiempos ehh... para solicitar la palabra,” “únicamente es lo que yo creo es lo que le solicito es de un conteo total”, “ es correcto,” “entonces en este momento se va a decidir esa situación,” “entonces,” “y en el caso particular Presidente más allá de la petición del partido Compromiso por Puebla que lo tengo aquí junto y por eso escuche lo que va a ser su petición, yo solicito que se nos precise a que anexo nos estamos refiriendo no se nos corrió traslado ni se nos dio cuenta con el contenido del anexo entonces me lo pueden poner de conocimiento de favor antes deeee... [Sic],” “el anexo D,” “ustedes dieron cuenta con un anexo el recuento de un listado de casillas y paquetes previsto en un anexo no se me puso del conocimiento ni a mí ni a mi representante con respecto a ese anexo entonces que quede constancia de ello si nos puede circular a que anexo nos estamos refiriendo por favor Presidente gracias.

En el anterior cuadro se puede advertir qué personas asistentes al cómputo intervinieron al inicio de la misma, para solicitarle al Consejero Presidente que explicara el porqué de la determinación de recontar toda la paquetería electoral, siendo que una vez más no hay otro elemento de prueba que acredite la justificación de abrir paquetes electorales, desconociendo así los principios de legalidad secrecía del voto y certeza rectores de la materia electoral, ello aunado a las demás argumentaciones anteriores llevan a concluir como **fundado el agravio** del actor inserto en este apartado y que de manera autónoma fue citada en su escrito inicial de demanda

9.11 Errores en la mención de casillas. Tal y como se advierte del acta al momento de dar lectura a las casillas e identificarlas, señaló

⁷⁰ Acuerdo de diligencia que fue impugnado por el ciudadano Said Godos Luna, mediante juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1967/2021 y resuelto el pasado 02 de septiembre de 2021, en el sentido de desechar el medio federal incoado.

⁷¹ Audio tomado del video de nombre: “Video inicio de sesión CME Tepeyahualco 9 de junio 2021” contenido en dispositivo USB aportado por Said Godos Luna en su carácter de tercero interesado en el expediente TEEP-JDC-189/2021 y en la diligencia de desahogo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

que tocaría la revisión del paquete electoral correspondiente a la sección 2111 casilla tipo Contigua 1, para que procediera a su apertura y extraer de ella el acta correspondiente asignándola a la mesa de trabajo número dos (2), informándose que después del recuento se llena el acta de escrutinio y cómputo relativa a la sección 2110 casilla tipo Extraordinaria 1, Contigua 1, tal y como se advierte de la imagen siguiente:

Solicito en este momento sea pasado al frente de la mesa de trabajo número 2 el paquete electoral correspondiente a la sección 2111 casilla tipo Contigua 1, y se proceda a su apertura para extraer el acta correspondiente. **INTEGRANTES DE LA MESA 2 INFORMAN QUE DESPUÉS DEL RECuento SE LLENA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CómPUTO RELATIVA A LA SECCIÓN 2110 Y CASILLA TIPO EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1, CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:—**

PAN: 1
PRI: 23
PRD: 1
PT: 24
PVEM: 2
MC: 13
CxP: 187
PSI: 5
MORENA: 38
NA: 5
PES: 2
RSP: 3
FxM: 25
PT/PSI: 0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS: 0
VOTOS NULOS: 7
TOTAL: 336
NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0

Solicito en este momento sea pasado al frente de la mesa de trabajo número 2 el paquete electoral correspondiente a la sección 2111 casilla tipo Básica 1, y se

Esto genera confusión respecto a qué resultados y a qué paquete electoral correspondía la lectura de los resultados. No obstante, haciendo una interpretación del documento se advierte que las mismas fueron nombradas en el orden numérico progresivo por lo que en esa obviedad y lógica, se puede interpretar que la misma corresponde a la casilla 2110 Extraordinaria 1 Contigua 1.

En efecto, tales hechos se constituyen de incertidumbre respecto al manejo de la información y a que no existió una revisión final detallada por parte de la Secretaria del Consejo, que es quien tiene la función de redactar las actas y certificados que la información que en ellos se consigne sea fidedigna, clara y certera, constituyendo, en

consecuencia, una irregularidad más respecto al cómputo y manejo de la información.

9.12 Anulación de boletas. Este apartado también se circunscribe a un tema de agravio señalado por el actor en su escrito recursal, cuando señala que de manera arbitraria Consejeros Electorales que tenían a cargo los grupos de trabajo anulaban las boletas, sin una razón debidamente fundada y motivada pese a la solicitud que le hacían ex profesamente los representantes de partido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 290 del código electoral poblano, un voto válido será aquella boleta electoral en la que el ciudadano marque un solo emblema.

Un voto nulo será lo expresado por el elector en una boleta que depositó en una sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o una candidatura independiente cuando marque dos o más cuadros sin existir postulación a fin, o si no es clara la intención del elector respecto a la marca o insignia que haya dejado en la boleta electoral.

Además, es importante tomar en cuenta el contenido del Manual y de los Lineamientos emitidos por el IEE, respecto de la validación de votos electorales, lo cual se reviste de una formalidad precisa que incluso en dichos instrumentos se explica de manera gráfica y textual.

En efecto, desde el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE, a través del acuerdo identificado con el número CG/AC-024/2021, aprobó los Lineamientos y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo y el treinta de marzo posterior se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de clave CG/AC-046/2021, por el que se aprobó el Manual para cómputos distritales y municipales del proceso estatal ordinario concurrente 2020 2021.

En dicho Manual se citan los principales rubros que deben observarse en la celebración de sesiones, entre ellas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

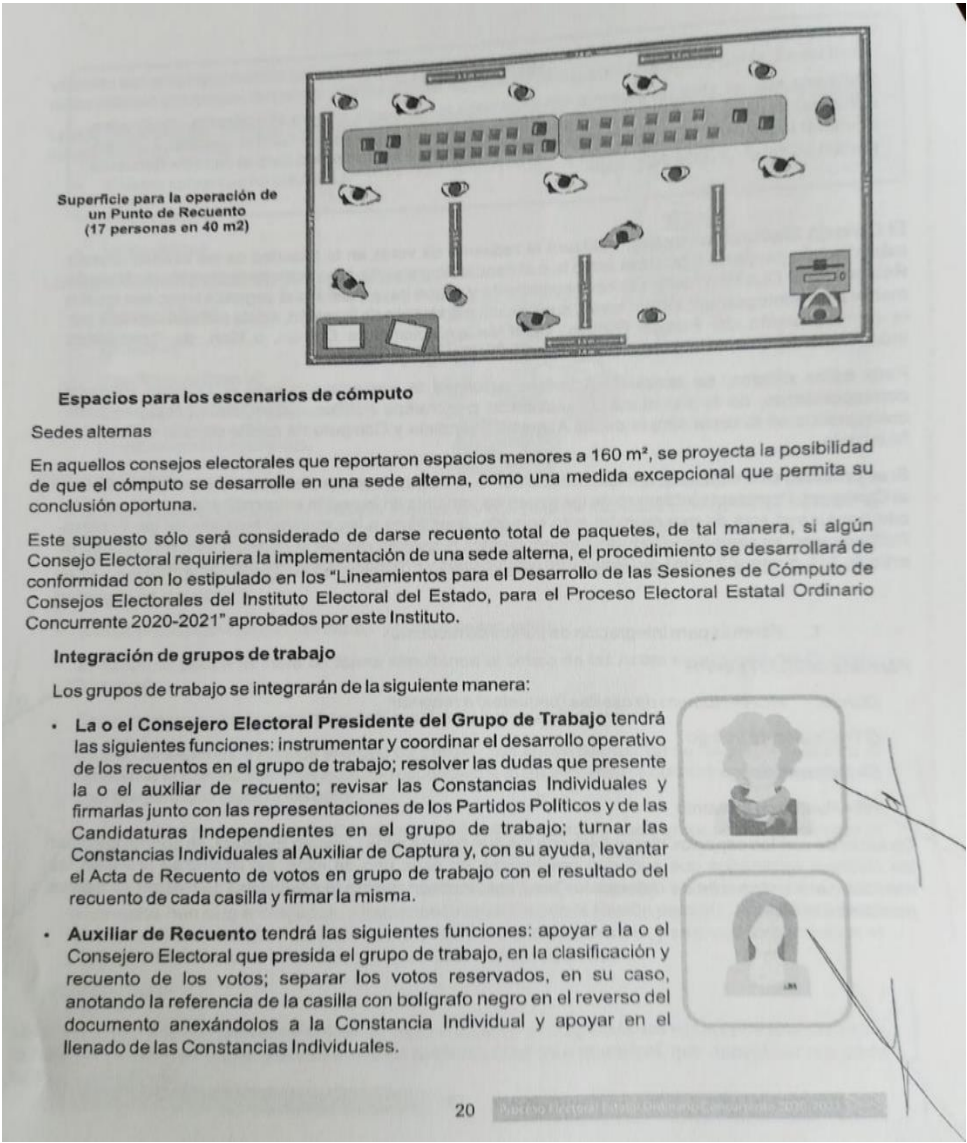
TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

- **Previsiones sanitarias** ante la pandemia actividades previas al desarrollo de sesiones de cómputo (convocatoria a reunión de trabajo, clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales)
- **La llegada de los paquetes electorales** a los consejos electorales;
- Conclusión del cómputo preliminar, resguardo de las copias de las actas;
- Resguardo de los paquetes electorales;
- Publicación del cartel de resultados preliminares;
- **Reunión de trabajo del martes anterior a la sesión de cómputo en la que se tocan los siguientes temas:**
 - a. Presentación de las copias de las actas de escrutinio y cómputo;
 - b. Entrega de copias simples de las actas a cada representación;
 - c. Verificación de juegos completos de copias de actas;
 - d. **Análisis preliminar de la calificación de los paquetes electorales;**
 - e. Escenarios de cómputo fórmula para la integración de puntos de recuento.

También se cita que han de ser tomados en cuenta, los aspectos relacionados con:

- **Los espacios para los escenarios de cómputo; y**
- **La integración de grupos de trabajo**

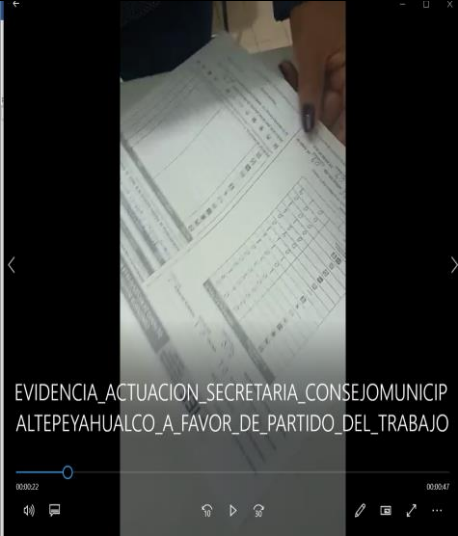
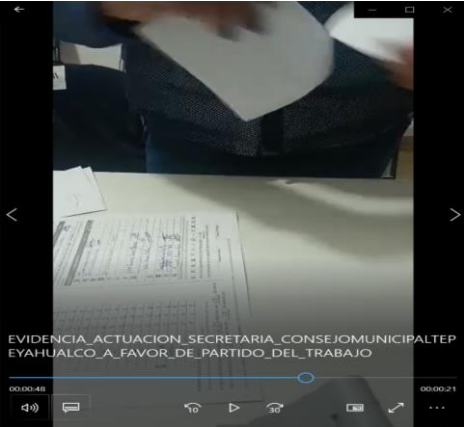
Finalmente es de destacarse, que en el mismo se insertan gráficos que representan los preceptos contenidos en la legislación aplicable contribuyendo así, a orientar a los Consejeros Electorales para realizar un cómputo eficaz y completo, tal y como se evidencia de la imagen tomada de dicho documento:



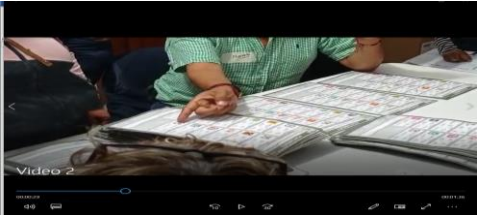
Por lo que el Manual resulta ser un material didáctico además que pueden utilizar órganos transitorios durante el desarrollo de sus sesiones de cómputo de manera ejemplificativa y auxiliar.

Por ende, si los Consejeros Electorales han sido previamente capacitados para asumir el cargo, deben ser sabedores de la calificación que harán de los votos, o boletas electorales cuando tuvieran que revisarlas.

En el asunto en particular sólo se tienen constancias de las imágenes y expresiones verbales que constan nuevamente en los dispositivos electrónicos calificados como probanzas técnicas, y de la cual conviene traer a cita la parte relacionada al presente análisis.

IMÁGENES EXTRAÍDAS DE LAS PROBANZAS TÉCNICAS:	EXPRESIONES VERBALES EXTRAÍDAS DE LOS VIDEOS:
	<u>De irregularidades en el cómputo</u> Archivo de nombre: EVIDENCIA_ACTUACION_SECRETARIA_A_CONSEJOMUNICIPALTEPEYAHUALCO_A_FAVOR_DE_PARTIDO_DEL_TRABAJO.⁷² ... "a ver Consejera Presidenta porque estamos repitiendo la 2109 Consejera, me puede explicar, con resultados mayoritario el PT". ... "a lo que pasa que me están diciendo que... que tienen 47." ... "al término de la sesión de cómputo, ¿quién la tiene?", la mujer dice "aquí mismo, tú me preguntas verdad?", una voz de hombre dice: "y la firma, no sirve, no surte efectos la firma, de los representantes." ... Responde una voz femenina: "ah...yo les dije que, ¿que hacía yo? porque me estaban diciendo que eran 47", la interrumpen, se visualiza solo la documentación con números firmas y el logo del IEE y se escucha una voz de hombre: "esta la firma, está la manifestación expresa, no tenemos nada que repetir Consejera" ... Se escucha voz femenina distinta que expresa: "tengo en el entendido de que ese voto que ellos estaban diciendo, ya estaba contabilizado en esos 46, porque no podemos contabilizar un voto que se les haya rescatado de los nulos hasta el final del escrutinio, y ya estaba asentado en el acta", una voz masculina menciona: "ya estaba firmada, de acuerdo, no podemos revocar nuestros propios actos", ... una voz de mujer dice: "ves que me dices hazla", mientras voltea a ver a la persona de género femenino de chamarra negra con vino y rosa la cual menciona: "no pues es que[sic]" ... "si no, no, no, podemos estar repitiendo actas y en este momento aprovecho para pedirle copia íntegra de todas las que ya se firmaron, por favor Consejera.."
	
	

⁷² Video extraído del del dispositivo USB aportado por Said de Jesús Godos Luna en su carácter de actor en el expediente TEEP-JDC-188/2021.

	De la consejera electoral. “Video 1.”⁷³ ... <i>“perdón, perdón, perdón, mi opinión dije que era mía y si les pido que la respeten, yo si oigo sus verdades pero estoy diciendo que es voto válido porque es lo mismo de la tinta...a diferencia del otro esto es la tinta...esta si”</i> ... <i>“Perdón consejera nuevamente solicito por favor”</i> ...
	“Video 2”⁷⁴ Voz de género masculino: <i>“...mira, aquí viene un ejemplo claro, perdón que la interrumpa, donde el doblez llega hasta acá, no acá encima ¿estamos de acuerdo?, ahí es, ahí es donde hace un rato que habían comparado cuando doblaron...esta...este cuadro llega acá, no llega aquí, entonces... [sic]...”</i> Voz masculina diferente: <i>“otro voto más robado...”</i>
	
	“Video 3”⁷⁵ ... <i>“Entiendo que tomen fotografía los representantes de los partidos, pero usted presidente ¿por qué está tomando fotografías? [Sic]... ¿para qué? [Sic]... ¿Ah usted va a hablar con ella? Permítame [Sic]... ¿Va a convocar una sesión para hablar con ella porque no podemos estar platicando [Sic...]? Aunque son órganos transitorios son servidores públicos, no se nos olvide.”</i> ... <i>“Esta persona ya ni siquiera muestra los votos a todos los partidos, solamente a los de... bueno, solo a las personas de Compromiso por Puebla y las de MORENA...fijense... esta señora güera es tía de Said Godos ...</i>

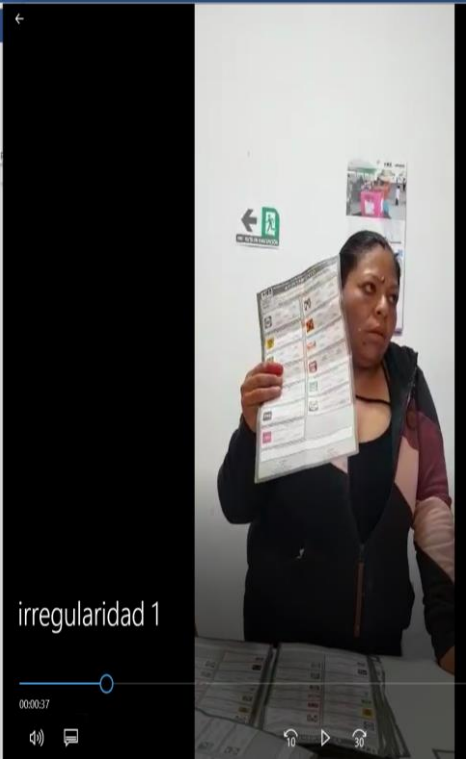
⁷³ Audio contenido en el dispositivo USB aportado por Eyerim Espinosa Sosa en su carácter de tercero interesado en el expediente TEEP-JDC-188/2021.

⁷⁴ Audio contenido en el dispositivo USB aportado por Eyerim Espinosa Sosa en su carácter de tercero interesado en el expediente TEEP-JDC-188/2021.

⁷⁵ Audio contenido en el dispositivo USB aportado por Eyerim Espinosa Sosa en su carácter de tercero interesado en el expediente TEEP-JDC-188/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Video “Irregularidad 1”⁷⁶

...

“nada la Consejera es la que va a tomar la decisión,”

...

“así están las crayolas no se marcan en ninguna de las otras,” “el dobles es así y así de la toda la boleta claro que si,” “y claro que ya está mostrado y claro que se marcan cuando hay el dobles,” “en las otras,” “en las únicas que nos marcan es en donde va en medio el partido porque pues como se dobla en si mismo,”

...

“aquí a una de PRD que se dobla en el mismo lugar no tiene ninguna marca,” “precisamente es la mitad...[Sic.],” “precisamente blanco,” “eso no es un dobles para nada,” “claro que si,” “no,” “pero de todas manera que quede asentado pues es evidente que va el es dobles,” “lo podemos checar,” “vamos a respetar su criterio,” “la gente puede presionar las,” “solamente manifestamos que ese es más evidente aún,” “que es un dobles,” “conforme a las criterios que vamos a adoptar,”

...

“sí, no,” “ve es el dobles,” “la hoja,” “para mi está bien,” “por qué no tiene ni gráfico,” “pero en los demás no hay nada,” se escuchan diversas voces en donde no se percibe muy bien lo que mencionan, pero destacan las frases: “en lo demás no ni siquiera hay una explicación,” “contundente no es nada más decir no hay nada,” “solamente anula los votos de,” “y usted decide,”

...

es que si nos vamos a los evidente y compara esa que dice usted que se ve con las demás que según nulifico todavía estas tiene menos,” “a qué bueno que lo reconozca,” “así que entonces que me haga valida las otras que están aquí,” “coincido plenamente con la representación de la PAN,” “entonces me va a ser válida las que están aquí,”

...

“me va a justificar su decisión,” “queremos abrir la 2109,” a la par se ve la persona 1 que mueve la cabeza y las manos.

...

la persona 1 : “estamos viendo esta y está más visible en esta,” y una voz de hombre dice: “que,” “en cuanto a dimensión,” “entonces,” “está el trazo más hundido,” “pero respetamos su...,” “claro,” “que haga su trabajo,” voz de la persona 1: “esta..., vuelvo a repetirlo está este más visible en esta,” se escuchan diversas voces decir: “disculpe Consejera,” “si le pediría por favor si pueden decir su decisión sin dar explicaciones, a final de cuentas es su criterio no necesita

⁷⁶ Aportado por Partido Encuentro Social en su calidad de tercero interesado en el expediente TEEP-JDC-189/2021 y en la diligencia de desahogo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

	<i>explicarlo por favor,” “es correcto,” “es correcto,” “gracias,” “es correcto,” “gracias representantes,” voz de la persona 1: “existe la marca y lo doy por nulo.”</i> Video “Irregularidad 2”⁷⁷ <i>...</i> <i>“¿me puedo explicar?”, “pero no tiene que ser consensado la decisión la toma ella”</i> <i>...</i> <i>“y en esta para mi criterio si me parece que, pero,” la interrumpe una voz del género masculino que dice ; “que impere el principio de equidad y trato parejo para todos los partidos políticos”, inmediatamente se escuchan las frases: “así es”, “okey,” “Consejera me puede explicar el criterio de usted,” “podemos continuar con la calificación de,” “¿me puede explicar? por favor,” “ya estuvo calificada, no prevé ninguna,” “pueda a verla calificado pero ustedes están pidiendo su criterio,”</i> <i>“Consejera le pido que me explique mas no que cambie su decisión.”</i> <i>...</i> <i>“eso implicaría que justificar cada una fundada y motivada.”</i> <i>...</i> <i>“no está calificado,” “fuimos respetuosos con ella,” “tiene que justificar sus decisiones, nadie les está diciendo nada,” “fuimos respetuosos con esta creo que,” “simple y sencillamente pido me explique.”</i> <i>...</i> <i>“pues en el inicio de la mesa de trabajo explicábamos que, no antes que nada quiero aclarar que es solo el trabajo que se tiene que llevar acabo (la cámara hace un acercamiento a la boleta enfocando las imágenes de los partidos) y les vuelvo a repetir y espero que estén conscientes de verdad que yo no estoy ni para a favorecer a un partido ni para afectar a otro yo de verdad o sea quiero el mejor trabajo y que ustedes se queden a gusto, de lo que se está haciendo en estos momentos .”</i> <i>...</i> <i>“se le marca una cruz,” “póngaselo más cerca para que lo vea la cámara,” “no, no lo mueva no es necesario,” “ahí está ya le hice zoom se ve perfectamente que no hay nada.”</i> <i>...</i>
	

De las imágenes anteriores y las expresiones sonoras, se tiene presunción -de conformidad con el artículo 359 del CIPEEP-, en el sentido de que efectivamente discute entre los presentes, cuando la

⁷⁷ Aportado por Partido Encuentro Social en su calidad de tercero interesado en el expediente TEEP-JDC-189/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

Consejera Electoral clasifica las boletas electorales y en particular, cuando anula ciertos votos ante la inconformidad de varios de los asistentes la consejera se limita a señalar que son sus atribuciones de manera tajante.

Ello si bien es una presunción, denota una afectación del principio de certeza electoral, y en general de otros principios como los consagrados en el artículo 8 del código electoral poblano, concretamente por cuanto hace a la legalidad la imparcialidad la objetividad, la independencia y la publicidad de los actos que se celebren en carácter de autoridad electoral competente.

Además, no se advierte que la Consejera pusiera a la vista del Presidente o de algún otro miembro del Consejo las boletas que eran sujetas a duda, faltando con ello además con lo fijado en el Manual de Cómputos, el cual señala que, de conformidad con el **artículo 103**, el Consejero que presida el grupo de trabajo levantará, con apoyo del auxiliar de captura, una acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla.

Dicho documentó deberá consignar con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido político y candidatura, el número de votos por candidaturas no registradas; así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

Todo lo anterior al no haber sido así observado, trae como consecuencia declarar **fundado el agravio** del recurrente, por cuanto a la conducta de anular indebidamente boletas electorales.

9.13 Discordancia en la sumatoria de votos entre actas.

Este Tribunal atento al principio de esta actividad que rige la materia, verificó el contenido del acta de cómputo, a efecto de verificar si la sumatoria de dicha acta era la correcta.

Para tener mayor claridad realizó una propia tabla en la que se consignarán los datos en la forma en que se desglosaron luego de terminada la sesión de recuento de nueve de junio correspondiente, según el Proyecto de Acta CME-Tepeyahualco-009/2021, siendo que arroja a dicha sumatoria los siguiente:

RESULTADOS DE VOTACION DE TEPEYAHUALCO CONFORME A EL RECUESTO TOTAL EN EL ACTA CME-TEPEYAHUALCO-009/2021 ⁷⁸						
No.	SECCIÓN Y CASILLA:	VOTOS NULOS:	VOTOS CCP ⁷⁹ :	VOTOS		
				PT ⁸⁰ :	PSI ⁸¹ :	PT/PSI:
1	2109 B	19	130	46	1	1
2	2109 C1	17	155	48	3	3
3	2109 E1	11	66	21	2	0
4	2109 E1C1	19	60	21	1	0
5	2110 B	18	145	101	4	0
6	2110 C1	19	142	82	2	4
7	2110 E1	8	148	37	1	0
8	2110 E1C1	7	187	24	5	0
9	2111 B	12	100	60	4	1
10	2111 C1	21	142	56	3	8
11	2112 B	15	88	230	14	8
12	2112 C1	28	84	199	11	16
13	2112 C2	17	54	198	18	14
14	2113 B	29	75	54	3	4
15	2113 C1	10	91	53	4	0
16	2113 C2	13	84	67	3	6
17	2114 B	8	53	69	3	5
18	2114 C1	8	78	64	4	1
19	2114 E1	19	46	212	7	1
20	2115 B	10	50	93	5	2
21	2115 C1	13	57	91	2	1
22	2115 C2	12	85	85	12	3
VOTOS TOTALES:		333	2,120	2,101		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PT/PSI Y CPP:		19				

Por otro lado, se volvió a hacer la misma revisión pero ahora

⁷⁸ Aportadas en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, visible en foja 000107 en el expediente TEEP-JDC-188/2021.
⁷⁹ CPP: Compromiso por Puebla.
⁸⁰ PT: Partido del Trabajo.
⁸¹ PSI: Partido Encuentro Solidario.

o doloso y si en su caso, dicho supuesto ameritaba la calificación de faltas determinantes al momento del cómputo final, anomalías atribuibles a los miembros del Consejo Municipal Electoral el pasado nueve de junio y de los cuales no hay constancia alguna que aclare tal situación. Que expresamente señala el artículo 312 del CIPEEP, concatenado Con los artículos que delegan atribuciones y facultades a los miembros del órgano municipal electoral

Todo lo anterior sirve para determinar **cierta la irregularidad**, igualmente el agravio incoado por el impetrante respecto a la inconsistencia en el cómputo del llenado de actas.

D. Sesión de cómputo final, parte final de cierre.

9.14 Cierre de sesión tardía. Nuevamente de la lectura del acta de cómputo de análisis se advierte en su parte infine, -luego de haber relatado los votos individualmente después del recuento de cada uno de los veintidós (22) paquetes electorales-, que el Consejero Presidente pidió que se informara al respecto del número de votos reservados para conocimiento del pleno, a lo cual la Secretaria contestó que no se encontraba con ningún voto reservado ya que todos sobre los que habría duda en la intención del voto habrían sido calificados por los Consejeros encargados de las mesas de trabajo uno (1) y dos (2).

Después, el Consejero Presidente señala que con fundamento en los artículos 94 al 102 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos de los consejos electorales del IEE, hacía constar que a las cinco de la mañana con tres minutos (05.10) del diez de junio se tendría por concluido el cómputo final de la elección del Ayuntamiento a esa demarcación municipal, declarando consecuentemente la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora a favor del partido Compromiso por Puebla, encabezada por el ciudadano Said de Jesús Godos Luna, como Presidente Municipal propietario y Luís Ibarra Martínez, como suplente, hecho para el cual narran como hora de cierre, las cinco horas con cincuenta y ocho minutos (05:58) del mismo día.

Es decir, cincuenta minutos después de haber declarado por primera

vez el cierre del cómputo municipal, lo que constituye una inconsistencia más que genera nuevamente incertidumbre, sobre cómo sucedieron los hechos de facto también para el momento del cierre del acto combatido.

Lo anterior al constar en la propia acta de sesión se califica como documental pública de pleno valor probatorio de conformidad con la fracción primera del artículo 359 del código de la materia por tanto tiene valor probatorio pleno por sí misma y que tiene por evidenciada tal irregularidad.

9.15 Irregularidades diversas.

a. Previo a la sesión de cómputo. Es menester hacer mención en relación a lo que ya se había esgrimido en el apartado 9.4 de este fallo, otra irregularidad advertida por este Tribunal, tiene que ver con lo asentado en el acta de 6 de junio, relativa al seguimiento de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco, en la que al dar lectura a las Casillas y sus paquetes electorales cuando estos iban arribando a la sede del órgano municipal, de las veintidós (22) que se instalaron, ocho (8) de ellas, fueron relatadas con anomalías, teniendo para mayor claridad los datos consignados en la tabla siguiente:

HORA DE ENTREGA DE PAQUETES ELECTORALES, DE ACUERDO AL ACTA DE 6 DE JUNIO, CME-TEPEYAHUALCO-008/2021 ⁸²			
NO.	SECCIÓN Y CASILLA:	HORA Y FECHA:DE ENTREGA:	ANOMALIAS:
1	2109 B	00:25 del 7 de junio.	-----
2	2109 C1	00:20 del 7 de junio.	-----
3	2109 E1	00:07 del 7 de junio.	-----
4	2109 E1C1	00:10 del 7 de junio.	-----
5	2110 B	4:00 del 7 de junio.	-----
6	2110 C1	4:10 del 7 de junio.	A un lado de la caja café tiene pegamento con tierra, haciendo parecer el retiro de un sello ⁸³
7	2110 E1	2:56 del 7 de junio.	Apartado PREP y sin sellar ⁸⁴
8	2110 E1C1	3:01 del 7 de junio.	Sellado PREP sin sellar. ⁸⁵
9	2111 B	4:46 del 7 de junio.	-----
10	2111 C1	4:52 del 7 de junio.	-----
11	2112 B	2:38 del 7 de junio.	-----
12	2112 C1	2:42 del 7 de junio.	-----

⁸² Visible en la foja 000151 del expediente TEEP-JDC-188/2021.
⁸³ Visible en la foja 000190 del expediente TEEP-JDC-188/2021.
⁸⁴ Visible en la foja 000186 del expediente TEEP-JDC-188/2021.
⁸⁵ Visible en la foja 000187 del expediente TEEP-JDC-188/2021.

13	2112 C2	2:49 del 7 de junio.	No tiene cerrado correctamente y no tiene sellado el apartado PREP ⁸⁶
14	2113 B	3:17 del 7 de junio.	Hoja 3 averiada poco ⁸⁷
15	2113 C1	3:12 del 7 de junio.	Ambas cajas no selladas por 1 solo lado PREP sin sellar ⁸⁸
16	2113 C2	3:06 del 7 de junio.	Caja no sellada apartado PREP no sellado ⁸⁹
17	2114 B	00:25 del 7 de junio.	-----
18	2114 C1	00:37 del 7 de junio.	-----
19	2114 E1	00:42 del 7 de junio.	-----
20	2115 B	1:55 del 7 de junio.	-----
21	2115 C1	1:59 del 7 de junio.	No se encuentra acta en la bolsa, solo Diputados, no se computo ⁹⁰
22	2115 C2	2:27 del 7 de junio.	_____

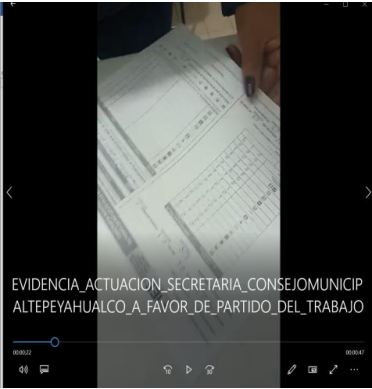
La anterior tabla, al ser extraída de los datos contenidos en el acta del seis (6) de junio, adquiere valor probatorio es eficaz, de conformidad con los artículos 358 y 359 del código comercial, y permite denotar que existió como factor común entre las casillas que tuvieron observaciones, que las mismas se encontraban averiadas o con observaciones respecto al sellado de los paquetes , siendo la más destacable la anomalía correspondiente a la casilla 2115 Contigua 1, que refiere que no se encontró.

Ello es de suma trascendencia, pues luego de la relatoría de todas las irregularidades que se han citado en este fallo con antelación, resaltarse que esta es otra inconsistencia que por su naturaleza, adquiere toda la formalidad ilegalidad para tenerla como un documento cierto, pero incongruente, pero con impacto directo en el cómputo de nueve (9) de junio, sin que se insiste, se tengan constancias por las cuales dicha paquetería presentó inconsistencias, ni mucho menos, qué medidas legales tomó el Consejo Municipal al respecto.

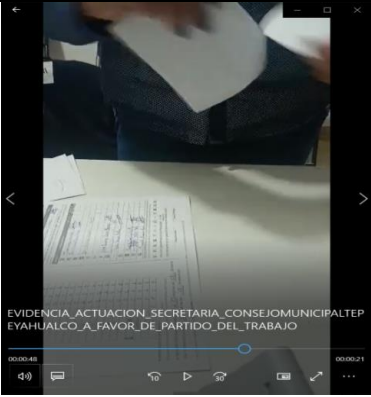
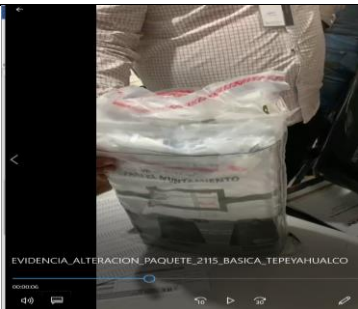
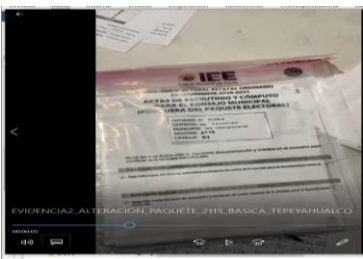
⁸⁶ Visible en la foja 000186 del expediente TEEP-JDC-188/2021.
⁸⁷ Visible en la foja 000189 del expediente TEEP-JDC-188/2021.
⁸⁸ Visible en la foja 000188 del expediente TEEP-JDC-188/2021.
⁸⁹ Visible en la foja 000188 del expediente TEEP-JDC-188/2021.
⁹⁰ Visible en la foja 000184 del expediente TEEP-JDC-188/2021.

b. De la sesión de cómputo. Nuevamente analizando el material electrónico probatorio que se allegó al expediente, ante la inexistencia del acta de sesión especial de ocho de junio, pero también ante la certificación que existe por parte del Consejero Presidente del CG del IEE, respecto a que no existe versión estenográfica y videograbación oficial de la sesión de mérito, es que este Tribunal se apoya del contenido de las probanzas técnicas contenidas en las USB o medios electrónicos que fueron ofrecidas por las partes.

Así, y toda vez que cada una de las partes aportó por su cuenta dispositivos electrónicos que contienen en general, el reporte de diversos actos de una sesión de cómputo municipal, se tienen inferencias visuales y auditivas de las condiciones en que se suscitó el acto cuestionado, lo que se observa en la siguiente tabla:

IMÁGENES EXTRAÍDAS DE LAS PROBANZAS TÉCNICAS:	EXPRESIONES VERBALES EXTRAÍDAS DE LOS VIDEOS:
	<u>De irregularidades en el cómputo</u> Archivo de nombre: EVIDENCIA_ACTUACION_SECRETARIA_CONSEJOMUNICIPALTEPEYAHUALCO_A_FAVOR_DE_PARTIDO_D EL_TRABAJO.⁹¹ ... "a ver Consejera Presidenta porque estamos repitiendo la 2109 Consejera, me puede explicar, con resultados mayoritario el PT". ... "a lo que pasa que me están diciendo que... que tienen 47." ... "al término de la sesión de cómputo, ¿quién la tiene?", la mujer dice "aquí mismo, tú me preguntas verdad?", una voz de hombre dice: "y la firma, no sirve, no surte efectos la firma, de los representantes." ... Responde una voz femenina: "ah...yo les dije que, ¿que hacía yo? porque me estaban diciendo que eran 47", la interrumpen, se visualiza solo la documentación con números firmas y el logo del IEE y se escucha una voz de hombre: "esta la firma, está la manifestación expresa, no tenemos nada que repetir Consejera" ...

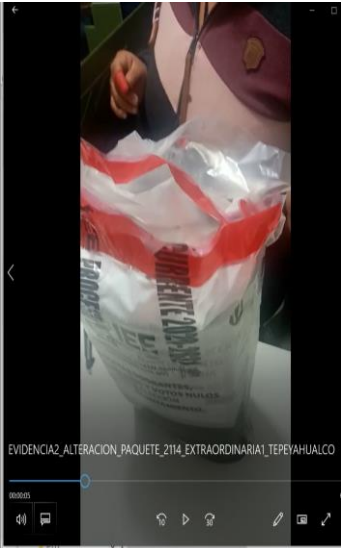
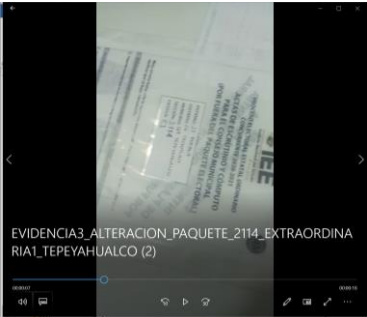
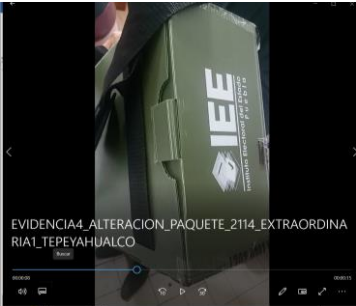
⁹¹ Video extraído del del dispositivo USB aportado por Said de Jesús Godos Luna en su carácter de actor en el expediente TEEP-JDC-188/2021.

	Se escucha voz femenina distinta que expresa: “tengo en el entendido de que ese voto que ellos estaban diciendo, ya estaba contabilizado en esos 46, porque no podemos contabilizar un voto que se les haya rescatado de los nulos hasta el final del escrutinio, y ya estaba asentado en el acta”, una voz masculina menciona: “ya estaba firmada, de acuerdo, no podemos revocar nuestros propios actos”, ... una voz de mujer dice: “ves que me dices hazla”, mientras volteo a ver a la persona de género femenino de chamarra negra con vino y rosa la cual menciona: “no pues es que[sic]” ... “si no, no, no, podemos estar repitiendo actas y en este momento aprovecho para pedirle copia íntegra de todas las que ya se firmaron, por favor Consejera..”
	
 	De la paquetería con irregularidades Archivo de nombre: EVIDENCIA2 ALTERACION PAQUETE 2115 BASICA TEPEYAHUALCO. ... “este video es para hacer constar, que en la sección 2115 casilla básica 1”, en el video se ve que una mano agarra la bolsa y la misma voz continúa diciendo: “el sello no está bien... colocado,” una voz diferente dice: “no está”, lo interrumpe la voz del inicio que menciona: “el sello no está colocado y corresponde al acta de escrutinio y cómputo.” Archivo de nombre: EVIDENCIA ALTERACION PAQUETE TEPEYAHUALCO 2114 EXTRAORDINARIA1_92 ... “aquí está la evidencia, aquí tampoco aparece ningún tipo de sello, 2114 extraordinaria 1, elección municipal en Tepeyahualco, estamos en la sesión de cómputo, del día miércoles, ahí si no se bien [Sic], de alteración” Archivo de nombre: EVIDENCIA2 ALTERACION PAQUETE 2114 EXTRAORDINARIA1 TEPEYAHUALCO.

⁹² Video extraído del del dispositivo USB aportado por Said de Jesús Godos Luna en su carácter de actor en el expediente TEEP-JDC-188/2021.

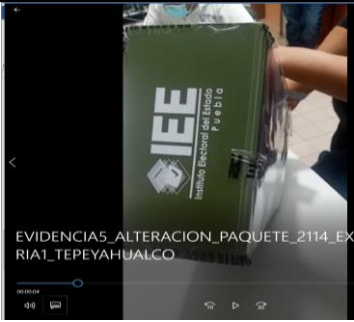
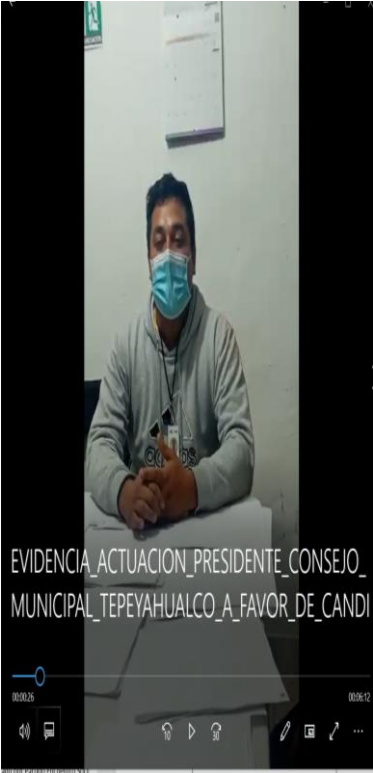


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	... <i>"esta violado totalmente, sección 2114 tipo de casilla extraordinaria una, también muestra signos de alteración"</i> ... <i>"aquí se puede dar evidencia, los cintillos están completos", "se pegó con cinta ma.. [Sic] cinta de la misma", "es correcto, si", "evidentemente muestra signos de alteración", "es correcto" signos de alteración, al igual que la totalidad del paquete electoral ya mencionado."</i> Archivo de nombre: EVIDENCIA3 ALTERACION PAQUETE 2114 EXTRAORDINARIA1 TEPEYAHUALCO⁹³. ...
	<i>"ahí esta evidencia, no había ningún sello, verdad Consejera...", una voz de hombre contesta "no" inmediatamente se escucha la voz de una mujer que dice: "no aquí no llevar sello nada más tiene que tener la cinta de seguridad", la primera voz de hombre vuelve a decir "lo corrobora, no muestra ningún sello, no tiene cinta de seguridad ensamblada."</i> Archivo de nombre: EVIDENCIA4 ALTERACION PAQUETE 2114 EXTRAORDINARIA1 TEPEYAHUALCO⁹⁴. ...
	<i>"aquí está la evidencia, aquí tampoco aparece ningún tipo de sello, 2114 extraordinaria 1, elección municipal en Tepeyahualco, estamos en la sesión de cómputo, del día miércoles, ahí si no se bien [Sic], de alteración"</i> Archivo de nombre: EVIDENCIA5 ALTERACION PAQUETE 2114 EXTRAORDINARIA1 TEPEYAHUALCO. ...
	<i>"nos encontramos en la sesión de cómputo en el municipio de Tepeyahualco, damos cuenta y razón que el paquete de la sección 2114 Extraordinaria 1, muestra signos de alteración como se puede ver en los sellos se despegó"</i> ... <i>"y lo intentaron pegar nuevamente, circunstancia que implicó"</i> ... <i>"es más evidente de este lado, evidentemente la cinta fue colocada de manera correcta y en el transcurso y en el trayecto de remisión al Consejo Municipal, fue alterado el paquete electoral, aquí tenemos la evidencia 2114 Extraordinaria 1."</i>

⁹³ Video extraído del del dispositivo USB aportado por Said de Jesús Godos Luna en su carácter de actor en el expediente TEEP-JDC-188/2021.

⁹⁴ Video extraído del del dispositivo USB aportado por Said de Jesús Godos Luna en su carácter de actor en el expediente TEEP-JDC-188/2021.

	
	<u>Anomalías en la sesión.</u> EVIDENCIA ACTUACIÓN PRESIDENTE CONSEJO MUNICIPAL TEPEYAHUALCO A FAVOR DE CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO⁹⁵ Manifestaciones de la persona a quien nombran Presidente: <i>... falta de atención que hubo... probablemente también hubo falta de organización de nosotros... pero estoy haciendo por diferentes motivos... otros porque algunos de los integrantes no integramos con todo lo que se necesitaba.... principalmente en las mesas de trabajo no contaban con quórum legal... vi inclinada la balanza en el conteo de... en que todo fue elegido al azar en una mesa de trabajo se seleccionaba el voto de una forma y en otra mesa de trabajo se seleccionaba el voto de otra forma entonces... pero de todas maneras por motivos de seguridad en este momento propongo un receso.. seguridad personal... lo estoy dando de manera personal, en estos momentos solicité el receso si va a ser seguir los que quieran continuar y los que no de todas maneras he.... No estoy poniendo tal manera que.. momento.. ellos me van a proteger el resto de mi vida... a primera hora lo voy a hacer, mientras estoy rezando... el Consejo delimitó... en la ocasión anterior en presencia de la consejera presidenta distrital... dijo que no había ocurrido en ninguna ocasión inseguridad ni nada en este Consejo... verbalmente la consejera también lo podría corroborar.. El día de mañana voy a presentar... mi labor no termina el día de mañana... cuenta un besito listo cámbiame la mejor cuál es tu trabajo no no me acuerdo si hace no entonces de allá ajá entonces de allá arriba donde tenía que hablar con uno al otro ...creo que este mira las letras te acuerdas cómo será la cosa muy bien está bien tengo que entregarlo...</i>

Lo anterior una vez más se toma como una presunción con fuerza mayor, para tener un acercamiento conforme a la realidad de los hechos, lo que encuentra justificante como ya se dijo en el multicitado artículo 359 del código electoral poblano pues por su naturaleza, como probanza técnica lo consignado en ella adquiere

⁹⁵ Audio extraído del del dispositivo USB aportado por Said de Jesús Godos Luna en su carácter de actor en el expediente TEEP-JDC-188/2021



valor indiciario o presuncional.

Sin embargo, es de relevancia también resaltar el origen de la probanza, pues si bien el actor cumplió con la carga procesal de anexar probanzas técnicas para corroborar su dicho, también lo es que los otros medios electrónicos fueron aportados por a quien se le reconoció el carácter de terceros interesados en el presente asunto acumulado.

Con ello se puede advertir que la inconformidad de los asistentes es respecto de las cintas y sellos de los paquetes electorales de algunos paquetes electorales, como el relativo al paquete de la casilla 2114 Contigua 1, del cual se advierte en las imágenes falta de sellos y de cintas ensambladas, o la relativa a la casilla 2114 Extraordinaria 1, en la se puede observar que mínimamente se encontraban desalineados, diverso a un embalaje normal y finalmente, de la 2115 Contigua 1, en la que se cuestiona la implementación del sello.

Así, tal y cómo se insertó en el marco legal y jurisprudencial de este fallo, existen varios precedentes jurisprudenciales que indican que las probanzas contenidas en un expediente deben tener el reconocimiento, siempre y cuando ello conduzca a la verdad real de los hechos sin importar el oferente que aportó la probanza.

Lo anterior con apoyo concretamente de las jurisprudencias 19/2008, IV/99, Tesis: XI.10.A.T.38 L, Tesis: XI.20.58 P y Tesis: II.T. J/20, cuyos rubros y textos son del tenor siguientes:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA, PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS⁹⁶ y ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.⁹⁷

⁹⁶ Emitida por la SCJN con registro del tesis: XI.20.58 P.

⁹⁷ Tesis: II.T. J/20, Registro digital: 188705, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Laboral, Semanario Judicial de la Federación y su

Es así, que para este organismo jurídicamente, sí se genera convicción respecto de las probanzas aportadas en los instrumentos electrónicos o dispositivos USB, pues como ya se dijo, según el origen de quien los ofreció permite colegir que no hay manipulación de los hechos o de lo allí consignado, pues coincidentemente tienen escenas y diálogos que permiten identificar que se trata de las mismas personas señaladas, así como de los mismos hechos que tendientes a demostrar.

De ahí que la eficacia probatoria tenga mayor nivel que si sólo se tomarán en lo individual, del cúmulo de probanzas consistentes en el expediente acumulado.

Finalmente, no pasa desapercibido el contenido de los Lineamientos y del Manual de cómputo que deben celebrar los consejos electorales del Instituto Electoral del Estado y a través del cual incluso de manera gráfica se capacitó a dichos órganos electorales transitorios para que tomaran las previsiones y precauciones necesarias a fin de celebrar cómputos de manera legal transparente y segura, sobre todo tomando en cuenta el marco contextual y sanitario por el que atraviesa nuestra entidad.

Lo anterior representa para este Tribunal un elemento más de convicción para considerar que los Consejeros Electorales de Tepeyahualco no tuvieron las previsiones necesarias legales ni sanitarias, para cuidar de la documentación y material inherentes al cómputo final municipal ni mucho menos para resguardar la integridad de ellos y de los asistentes.

9.16 Adminiculación de las probanzas y conclusiones. Del análisis del material probatorio integral, y como se asentó en los argumentos anteriores, se arriba a las siguientes conclusiones:

- I. Que lo aportado en los dispositivos electrónicos corresponde a una sesión de cómputo y que s Tepeyahualco, dado que se renombra en distintas veces el lugar y la documentación de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

las casillas que se analizan;

- II. Que se trata del mismo acto, esto es, el cómputo municipal de Tepeyahualco de nueve de junio de esta anualidad;
- III. Que es un evento en el que concurren diversas personas mirando en algunos de ellos, una identificación en la parte frontal de sus vestimentas del dorso superior, con nombres de diversos partidos políticos lo que hace suponer que se trata de representantes de los mismos;
- IV. Que por el tipo de imágenes aportadas, los personajes enfocados recurrentemente, y por los diálogos sostenidos, se trata del Consejero Presidente y una de las Consejeras Electorales, principalmente;
- V. Que las probanzas evidencian dialogo con el Consejero Presidente respecto de recesar la sesión y de la seguridad de él y del ingreso de los elementos policiales;
- VI. Que las grabaciones también se centran en el momento del cómputo de boletas y que éstas son individualizadas o separadas por bloques de partidos políticos, particularmente, las que lleva a cabo una Consejera Electoral;
- VII. Que los diálogos denotan inconformidades por parte de los asistentes respecto de las de la forma en que se califican las boletas y el conteo de las mismas, así como que en algunos extremos, se advierte que se rompen hojas delante de los mismos asistentes, sin poder determinar si son documentos ya protocolizados o en blanco;
- VIII. Que de los diálogos que se advierte que le solicitan a los funcionarios tanto al Consejero Presidente, como a la Consejera Electoral que expliquen las razones o motivos en forma fundada, por los cuales toman las decisiones en el primero de los casos para anular boletas y en el segundo, para suspender el orden de la sesión pública;
- IX. Que en reiteradas ocasiones los Consejeros guardan silencio sin contestar los cuestionamientos que les formulan los

representantes de partido;

Con lo enlistado se parte de un hecho objetivo que permite identificar a la sesión del cómputo final, como el acto unívoca o singular.

La presunción que se conduce en este asunto se apoya en la lógica de que los sucesos denunciados en los agravios, encuentran refuerzo en las imágenes y sonidos ahí consignados, lo que lleva a considerar que lo consignado en los dispositivos electrónicos denominados “USB”, los principales contendientes en la elección dado los votos que obtuvieron cada cual.

Además, los terceros interesados quienes adujeron que con la emisión de la presente sentencia, se reciente afectación a sus derechos, además que uno de ellos por sí mismo fué uno de los candidatos para contender en las elecciones municipales, e inconforme con la elección y que su intervención por medio de las probanzas que aportó, generan convicción a este Tribunal, de que son ciertos los hechos.

Ello dado que las probanzas no guardan relación entre sí, toda vez que uno es el actor de la demanda y los dos otros ciudadanos quienes se apersonaron como terceros interesados y dicha figura corresponde a quien tiene un interés incompatible con el actor del medio, de ahí la conducencia de lo consignado en las probanzas técnicas como instrumentos de apoyo de lo sucedido el pasado nueve de junio.

Así se concluyen como irregularidades y/o agravios, probados de manera adminiculada y en su conjunto, que:

- No hay justificación porque el Consejo Municipal electoral computó una casilla que el día seis (6) de junio, concretamente, al finalizar la jornada electoral, no fue recepcionada en la sede del Consejo, pero que sí aparece para el día de la apertura de paquetes, (9 de junio), siendo su vez, computada sin ninguna justificación de la forma en que arribó;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

- No existe acta detallada respecto a la apertura de paquetes con su respectiva votación que resulta al final de dicho cómputo de manera inmediata consecutiva.
- No se dieron las causas de manera fundada y motivada por las cuales se procedía a la apertura de paquetes electorales señalándose únicamente que se actuaba conforme al acuerdo previo de una sesión inmediata anterior.
- No se siguió el procedimiento de los artículos 292 y 292 Bis del CIPEP.
- No se realizaron los grupos de trabajo idóneos para la verificación y calificación de boletas electorales conforme lo marca el artículo 80 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejos del IEE, ni como lo señala el Reglamento de sesiones de cómputo, ni el Manual para la celebración de dichas sesiones, todos emitidos por el Instituto Electoral del Estado, y conforme a los cuales, se deben hacer grupos de trabajo cuando la revisión exceda a veinte paquetes, pero se insiste, son grupales, no unipersonales.
- No existe versión estenográfica ni videograbación de la sesión, por ende, no hay una versión oficial sobre la realización de la sesión.
- No existió orden en la sesión, respecto a la moción en las intervenciones de los representantes de partidos y respecto de las medidas de sanidad entre los asistentes, ni mucho menos, protección personal sobre la documentación, para hacer recesos en las sesiones ante la falta de certeza de los asistentes a lo que ahí se realizaba
- Según se advierte de las probanzas aportadas ya existentes en autos, ni el Consejero Presidente ni el Secretario del Consejo, - quienes tienen todas las atribuciones y facultades para poner orden certificar y levantar las actas correspondientes-, no hicieron ninguna intervención atinente con el fin de poner orden y aclarar las dudas que pudiese haber por parte de los representantes de

partido y en su caso, por parte de la misma Consejera que se encargaba de validar las boletas, faltando así a sus deberes y atribuciones conferidos y protestados por ellos mismos de conformidad con los artículos 136 y 138 del CIPEEP.

- No se pusieron las boletas a consideración de los miembros del Consejo cuando éstas eran refutadas para la determinación de su anulación o validación.
- No existe respuesta fundada ni motivada, respecto al razonamiento de la consideración que toma en cada caso, la Consejera electoral municipal al momento de anular o en su caso validar las boletas electorales, pese a la petición expresa que en el momento le realizan los representantes de partidos políticos de viva voz, cuando se hacía la verificación de dichas boletas. Lo anterior también constituye una falta de respuesta al derecho de petición que tiene toda persona, consagrado desde el artículo 8 de la Constitución Federal.
- No se funda ni motiva en el acta de cómputo respectiva, cuántas boletas electorales fueron sujetas al procedimiento de revisión, anulación y/o a validación, en el punto de recuento empleado en la sesión de cómputo.
- No existe contestación a los escritos de protesta que presentaron los representantes de partidos políticos, ante el Consejo Municipal, en concreto las representaciones del PAN, PSI y el propio PT⁹⁸, siendo que dichos escritos tienen un acuse de recibo por parte de dicho Consejo de fecha diez de junio a las cuatro horas con tres minutos, en cada caso, signado con inscripción de propia mano del Consejero Presidente del órgano municipal electoral.
- No existe coincidencia entre la sumatoria que arrojan los datos asentados en el acta de **recuento de cómputo final** tomada en la sesión del nueve de junio, cuando ésta es contrastada con lo asentado de manera individualizada en el acta de sesión que se

⁹⁸ Visible de fojas 000059 a la 00061 del expediente TEEP-JDC-189/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

llena **en el formato específico** para ello y que es desglosada en votación por partido y votación por candidatura.

- El tercero interesado, representante del Partido Encuentro Solidario, también manifestó como agravio principal las irregularidades de la sesión de cómputo, coincidentes en lo sustancias con los agravios del actor; y
- No se encuentra firmada el acta de sesión de cómputo final de cómputo municipal por la Secretaria del Consejo, sino únicamente por el Consejero Presidente, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 138 fracciones I, II, III y **VIII** del CIPEEP, que específicamente dice firmar con el Presidente los acuerdos y actas del Consejo Municipal.
- Todo lo anterior trastoca principios y reglas contenidas en jurisprudencias electorales como las de rubros:
 - **28/2016 “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”⁹⁹**
 - **44/2002 “PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.”¹⁰⁰**
 - **10/2001 “ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).”¹⁰¹**

99 Verificable en IUS ELECTORAL. Sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA.,PARA,ACREDITAR,EL,ERROR,EN,EL,C%c3%93MPUTO.,SE,DEBEN,PRECISAR,LOS,RUBROS,DISCORDANTES>

100 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2002&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,DE,ESCRUTINIO,Y,C%c3%93MPUTO.,SUS,FORMALIDADES,DOTAN,DE,CERTEZA,AL,RESULTADO,DE,LA,VOTACI%c3%93N>

101 Consultable en IUS ELECTORAL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR,GRAVE,EN,EL,C%c3%93MPUTO,DE,VOTOS.,CU%c3%81ND>

No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que ninguna de las hojas de incidentes correspondientes a las casillas instaladas indican alguna alteración grave o evidente que haya acaecido en el desarrollo de las jornadas el de la jornada electoral por ende no hay indicios de que lo actuado previo a la cómputo en esa demarcación electoral municipal tenga que ser repuesto, se insiste, solamente se genera dudas respecto de la actuación del cómputo municipal electoral, trastocando se así los principios de certeza y legalidad rectores de la materia electoral previstos en el artículo 8 del CIPEEP.

10. SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES.

Tal y como lo solicitó el tercero interesado representante del partido encuentro solidario, Gustavo Adolfo García Hernández en su calidad de representante del Consejo General del IEE cuando de su escrito de tercería solicitó a este Tribunal expresamente que se iniciara un incidente de apertura de paquetes electorales, se considera que no ha lugar a conceder conforme su pretensión, debido a que: porque al haber declarado fundada la pretensión de los agravios del actor en este medio.

1. Solamente los actores en iniciar la solicitud en la vía incidental y cuando han incoado un medio de impugnación propio; y
2. Porque al haber resultado fundados agravios del actor de este medio, una de las consecuencias jurídicas es la revisión de los paquetes electorales y el conteo de votos, lo que a su vez configurar implícitamente la petición planteada por el tercero interesado, concretamente el representante partidista de Encuentro Solidario.

Además, de conformidad con la fracción III del artículo 355 del CIPEEP, el tercero interesado será el partido político que reciente algún perjuicio con el medio de impugnación intentado. Por ende, de haber resentido un daño mucho mayor y real a la esfera de derechos político electorales de su representación, el partido tercero político



(PES), y por el candidato que también se apersonó en tal carácter hubieran intentado su medio de defensa procesal oportuno con los agravios propios y su carga procesal atinente, de conformidad con los principios de acceso a la justicia seguridad jurídica legalidad y equidad para los contendientes en un proceso electoral. De ahí lo **inatendible** de la solicitud.

11. IRREGULARIDADES GRAVES Y DETERMINANTES QUE VULNERARON PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

11.1 Marco Normativo del Sistema de Nulidades

A. Convencional.

En el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

*son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.*¹⁰²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.¹⁰³

¹⁰² Carta Democrática Interamericana Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú. https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

¹⁰³ Ídem.

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, *“propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”* además de que *“la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”*.

Por otra parte, en el **artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se establece lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A su vez, el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas**, en la Observación General número 25 (veinticinco)¹⁰⁴, precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto, *“sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”*.¹⁰⁵

¹⁰⁴ **Fuente:** núm. 1 a núm. 32: HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I).

¹⁰⁵ **Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc.**



Esta misma concepción adoptó la **Organización de Estados Americanos al aprobar la Carta Democrática Interamericana**,¹⁰⁶ cuyo punto de partida es el postulado de que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

En su artículo 2, **la Carta Democrática** establece que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, y que la democracia se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

El **numeral 3** del referido instrumento internacional dispone que son elementos esenciales de la democracia, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

A su vez, **el artículo 4** de la citada Carta señala que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales, entre otros.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Además, de conformidad con el **artículo 7** de la misma Carta, la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter

HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), Sitio oficial:
<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom25.html>

¹⁰⁶ Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001.

universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

B. Contexto federal.

En el **artículo 41**, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

A su vez, en los **artículos 35, fracción I, y 36, fracción III**, de la misma Carta Magna, se señala que votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

A su vez, **el artículo 115**, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Así, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales, que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es entonces que se deben destacar como principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un estado de derecho democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Por ello si se dan casos en los **cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional**, convencional o legal, ese acto o hecho, **al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Debe tomarse en cuenta que en sentencias como la emitida en el expediente SUP-REC-1638/2018 y Acumulados emitida por la Sala Superior del TEPJF¹⁰⁷, se indicó que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Entonces, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, por personas cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, **además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar

¹⁰⁷ Emitida el 30 de octubre de 2018, relativa a la elección municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León



certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

Por ende, es que se debe considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales, pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar en la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

C. Elecciones, voto auténtico y su respeto en el cómputo.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los estados de derecho democrático, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas, con sus modalidades e influencias de otros pensamientos coincidentes, en su esencia, prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

De tal manera y conforme a derecho, es dable concluir que los principios de las elecciones auténticas y libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

En este sentido, es menester acotar la vulneración de tópicos y principios electorales que se han transgredido en este asunto, a fin de determinar su impacto legal y social, a saber:

D. Principios electorales relacionados al asunto.

El **principio de certeza** puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Ello implica que los actos se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.

En ese sentido, y dada la prevalencia de incertidumbre que reviste las irregularidades antes mencionadas, se concluye que tales actos vulneraron dicho principio constitucional que deben regir la emisión del voto.

El principio de legalidad exige que todos los actos se ajusten a lo que estrictamente delega o señala la ley, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y el similar 8 del CIPEEP.

Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El principio de objetividad que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

etapas posteriores a la misma.

El principio de **transparencia** abona a la credibilidad del proceso y la legitimidad del resultado.

A su vez, los principios **de autonomía y la independencia en la toma de decisiones** de un funcionario electoral, en ejercicio de sus funciones, constituyen aspectos fundamentales para la consolidación de la democracia en el estado mexicano, ya que con los mismos se garantiza que tales decisiones sean adoptadas en forma imparcial y en estricto apego a la ley, es decir, sin alguna influencia ajena a la contienda que pudiera dar lugar a una decisión que se aparte de la normatividad aplicable al caso.

Lo anterior tiene su base directa en los artículos independencia, imparcialidad y objetividad artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b) y 116 fracción IV de la CPEUM y los diversos 8 y 134 del CIPEEP.

En el asunto en estudio, se aprecia la existencia de errores materiales, notorios y evidentes en la forma en que se celebró la sesión de cómputo final de nueve de junio por el Consejo Municipal de Tepeyahualco Puebla, que afectó los principios de certeza en los resultados, legalidad, transparencia de las actuaciones, autonomía y la independencia de los miembros del órgano electoral administrativo, respecto de las decisiones adoptadas en la sesión, que lejos de esclarecer la autenticidad de la elección, generó incertidumbre e ilicitud al respecto.

Tales irregularidades se consideran **graves y determinantes** en la elección municipal de Tepeyahualco y suficientes para anular la elección, al **vulnerarse los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad impactando en la autenticidad de las elecciones**, colmándose en tales términos los requisitos para declarar la nulidad de la elección, según se expone a continuación:

a) Violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas

Al efecto conviene citar que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que las violaciones sustanciales pueden ser formales o materiales.

Serán **formales** cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y **materiales**, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático¹⁰⁸.

En ese sentido, se ha dicho que tendrán carácter de **sustanciales** las violaciones que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, como lo son, desde un punto de vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de "Ley Suprema de la Unión", en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución.¹⁰⁹

Desde una perspectiva **material**, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, ello con apoyo en la tesis **XXXVIII/2008**, del TEPJF de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**.

En el caso, se estima que se acreditan ambos tipos de violaciones sustanciales, de conformidad con lo siguiente.

Se actualizan **violaciones sustanciales** puesto que tales hechos son directamente contrarios a los artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; los diversos 1° y 3° de la Constitución Local, los cuales exigen que los principios democráticos de todo proceso electivo deben observarse integralmente, porque de lo contrario, se desconocerían las directrices y mandamientos sobre la

¹⁰⁸ "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur)"

¹⁰⁹ Resolución al expediente SUP-JRC-83/2008.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos, del primer ordenamiento y los diversos 4, 6, 8, 9 y 10 del CIPEEP.

Lo anterior contravino el mandato de la Constitución para cumplir con elecciones auténticas y libres; a vigilar la efectividad del voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales se sustenta la democracia representativa y en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, la voluntad expresada mediante el mismo debe ser respetada y materializada.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en el acta de cómputo final municipal, pudieran no, obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó el respeto del voto en la forma que fueron emitidos en la paquetería electoral y su posterior cómputo, es que debe anularse o invalidarse, por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Grado de afectación que la violación a los principios o a la norma constitucional, haya producido en el procedimiento electoral.

Como se ha precisado a lo largo del estudio, se estima que la violación a los principios electorales de un proceso constitucional se vio afectados de modo tal, que los resultados de la elección se encuentran revestidos de incertidumbre e ilegalidad, derivado de la actualización de las conductas señaladas.

Esto es así, pues con las irregularidades que quedaron evidenciadas por parte de los miembros del Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco, en la sesión de cómputo final de nueve de junio pasado, se pone en duda la certeza de los comicios en la forma que se reconocen en las actas levantadas por dicho órgano electoral municipal.

Ello vicia consecuentemente, otras etapas y actos que incluso, antes del inicio del proceso electoral se planearon y ejecutaron, legislativa, reglamentaria y operativamente, a fin de hacer efectivo el voto de los ciudadanos de Tepeyahualco Puebla. De ahí que para este Tribunal es de suma afectación y transgresión el indebido actuar de los consejeros municipales y más aún, pretender validar datos inciertos y actuaciones carentes de fe y legalidad, pues ello contravendría los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que además fue señalado por el actor como “indebido proceso” de los funcionarios electorales.

No decirlo en ese modo, sería desconocer la parte axiológica del proceso electoral y por ende, no tiene cabida aquí la conservación de un voto, -que se insiste-, no puede corroborarse en otra forma ni aún rehaciendo el cómputo, pues, se duda incluso, -ante la falta de evidencias- respecto de lo asentado en el dicha acta de cómputo como cierto, válido y legítimo, pues formal y materialmente, se han trastocado los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad, inherentes del proceso electoral, pero sobre todo y por encima de ellos, el principio de certeza de modo tal que no pueden ser sustituidos de otra forma que no sea a través del desconocimiento o invalidez del acta y del acto que implicó el cómputo final de dicha elección municipal.

En efecto, toda la elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, por lo que la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, conlleva naturalmente la anulación de la respectiva elección.

c) Determinancia de las violaciones para el resultado de la elección, y existencia de un nexo causal, directo e inmediato, entre aquellas y el resultado de los comicios.

En consideración a que las irregularidades suscitadas en la elección constituyeron violaciones sustanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos y en los casos en que ello se acredita, procede verificar si tal circunstancia afectó de manera determinante la elección controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

A partir de la literalidad de la tesis XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”¹¹⁰, se refiere como regla general, el carácter determinante de la violación y supone necesariamente la concurrencia de alguno de los siguientes elementos: un factor cualitativo y uno cuantitativo. De dicho criterio se tiene que:

El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores.

Dichos valores deben ser fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral).

En términos **cualitativos**, como se ha dicho, existen violaciones sustanciales que quedaron acreditadas evidenciando inconsistencias contenidas en la documentación electoral y en las probanzas técnicas, que evidencian una transgresión no sólo a la certeza, sino también a los principios de legalidad, objetividad, transparencia e imparcialidad, los cuales están plenamente reconocidos desde la Constitución en los artículos 41 y 116.

Teniendo un peso mayor de los anteriores, el principio de certeza, por generar un estado de incertidumbre respecto de un elevado número de las casillas que conforman la elección controvertida.

Así, al resultar la elección contraria a la Constitución **cualitativamente**, se genera una razón de peso para no

¹¹⁰ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis Volumen 2, Tomo I, págs. 1568-1569.

considerarse aptos constitucionalmente renovar los cargos de elección popular del Ayuntamiento de Tepeyahualco, porque el texto de aquella es un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral, el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni ser objeto de negociación. Por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de las o los gobernados.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución, e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental.

En el caso, el **estado de incertidumbre** respecto de resultados consignados en el cómputo final municipal electoral, provoca una vulneración contundente a los principios de certeza, legalidad objetividad transparencia e independencia en el proceso comicial de dicha demarcación municipal.

En general, cualquier modelo democrático está íntimamente ligado con **la certeza y seguridad jurídica** que debe permear en los resultados de los procesos electivos; así, aun cuando no existen estados democráticos ideales, es necesaria, como justificación de la validez de los procesos democráticos, la garantía de este principio fundamental.

En este caso, las irregularidades acreditadas impiden validar los resultados de la elección como el producto de un proceso auténticamente democrático. Esto es así, pues no debe entenderse la democracia como el proceso que lleva a la obtención de un resultado electoral, sino como un valor transversal para la organización social, siendo precisamente viciados los resultados convalidados por el órgano electoral administrativo transitorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

Por tanto, la elección se ve afectada por violaciones a principios constitucionales, por lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los Tribunales a quienes se encomienda el sistema de legalidad electoral, delegado por ende, a este organismo jurisdicente, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las personas justiciables, tutelado desde el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sea resueltas.

En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad y legalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este organismo jurisdicente, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

El aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como parámetro la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En este asunto se subsumen las irregularidades como determinantes para el resultado de la elección, pues la formula postulada por el **Partido Compromiso por Puebla**, obtuvo el **primer**

lugar con un total de **dos mil ciento veinte votos, (2,120)** mientras que la coalición conformada por el Partido del Trabajo y el Partido Pacto Social de Integración, obtuvo el **segundo lugar** con **dos mil cien votos (2,100)**.¹¹¹

En este sentido, la diferencia existente entre el primer y segundo lugares es de **sesenta y seis (66) votos, equivalente al 0.19% cero punto diecinueve por ciento de la votación.**¹¹²

D. Vinculación a nulidad legal. Lo anteriormente expuesto colma diversos aspectos legales que se requieren para configurar una nulidad de elección, tales elementos son:

a. Las violaciones graves, concepto definido en el código local, señala que son aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, ello de conformidad con el párrafo cuarto del citado artículo 378 bis del CIPEEP.

En esencia los principios que se atentan en la forma en la que se realizaron los cómputos y manejo de los paquetes electorales y sus debidos resultados, impactaron en contra de la legalidad, la transparencia, la probidad, la equidad y la certeza, principio este último, que redundando en elecciones que carecen de “fiabilidad” tal y como lo señaló la sala regional en el pasado fallo emitido el veinticinco de septiembre de esta anualidad en el expediente de clave: JDC 2163/2021.

b. Dolo. Elemento, que a juicio de este Tribunal se imputa directamente a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco, esto es el Consejero Presidente, la Secretaria y los Consejeros municipales restantes, pues en su conjunto, realizaron conductas con pleno conocimiento de su carácter ilegal, llevadas a cabo sabiendo que las decisiones impactan en los resultados de los

¹¹¹ Según datos del acta de re cómputo final del Consejo Municipal de Tepeyahualco, Puebla, de fecha 9 de junio de 2021.

¹¹² Según datos del acta de re cómputo final del Consejo Municipal de Tepeyahualco, Puebla, de fecha 9 de junio de 2021.



comicios y por ende, afectaron el resto de las etapas del proceso electoral que se desarrollaron en dicha municipalidad. Lo que se encuentra definido en el párrafo quinto del multicitado artículo 378 bis del código de la materia.

c. Determinancia. En la misma tesitura, se señala en el 378 Bis, que las violaciones deberán presumirse determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%). Así al margen de lo anterior, cabe trae a cuenta nuevamente, que de conformidad con los datos asentados en el acta de cómputo final, de nueve de junio, levantada por el Consejo Municipal, la diferencia existente entre el primer y segundo lugares es de **sesenta y seis (66) votos, equivalente al 0.19% cero punto diecinueve por ciento de la votación**, supra inferior al cinco por ciento que se prevé por analogía en la fracción y numeral invocados.

Independientemente de lo anterior, es destacable el contenido de la fracción XI del artículo 377 del CIPEEP, el cual prevé que de existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan de forma evidente en duda la certeza de la votación y el cómputo, es conducente la nulidad de los comicios.

Finalmente es de señalarse que el total de casillas instaladas en Tepeyahualco, el pasado de seis de junio, fue de **veintidós (22 casillas), contenidas en siete (7) secciones electorales**, según el ENCARTE.

Por ende, **si ocho (8) casillas tuvieron irregularidades sí detalladas¹¹³ en el acta de sesión de cómputo, ello equivale al 36% treinta y seis casillas del total de las instaladas fueron anómalas al momento de ser presentadas ante el Consejo Municipal para su arribo y cómputo respectivo el día de la jornada electoral.**

¹¹³ Tal y como se narró en el apartado respectivo de este fallo, dichas casillas son: 2110 Contigua 1, 2110 Extraordinaria 1, 2110 Extraordinaria Contigua 1, 2112 Contigua 2, 2113 Básica, 2113 Contigua 1, 2113 Contigua 2, y 2115 Contigua 1

Si se hace el análisis por cuanto a la concentración seccional, las casillas señaladas con anomalías, **son cuatro (4) de las siete (7) secciones** que conforman la demarcación territorial electoral municipal, lo que **representa el cincuenta y siete por ciento (57%) de secciones electorales municipales**, muy por encima del veinte por ciento (20%) que se exige de manera análoga, para anular una elección, según el artículo 378 del CIPEEP

Por todo lo anterior es que se consideran colmados los elementos necesarios para la declaración de invalidez de la elección, por cuanto a acreditar lo cualitativo y cuantitativo como factores determinantes de estos comicios municipales.

12. POSTURA JURISDICCIONAL.

Con lo esgrimido, este Tribunal estima sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por el actor, debido a que tal como lo afirma, fue incorrecto el análisis realizado por el Consejo Municipal, dado que:

1. Con la información que antecede, se observan datos de suma importancia: el **primero** consiste en que **la diferencia entre el primero y segundo lugar fueron veinte votos (20)** y que ello porcentualmente equivale al **cero punto diecinueve por ciento (0.19%)** y, por ende, es **menor al uno por ciento** y el **segundo**, es que el número de **votos nulos** fueron **trescientos veintiséis (326)** lo cual equivale **al tres punto, veinte por ciento (3.20%)** de la votación de dicha elección municipal.

2. De conformidad con los artículos 378 fracción V y 378 Bis párrafo cuarto del CIPEEP, señalan que será causa de nulidad de una elección cuando existan irregularidades graves y determinantes y para este asunto, **tales irregularidades han evidenciado por sí mismas la grave transgresión a los principios electorales, lo que este Tribunal no puede pasar por alto, atentos al deber de garante que le es conferido desde la Constitución Federal, la particular del Estado y la legislación local y convencional invocada en el cuerpo de este fallo.**

3. En ese tenor, la jurisprudencia **20/2004**, de la Sala Superior,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

de rubro “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**¹¹⁴”, establece que, en lo que al caso interesa, que las **causales** deben ser de especial gravedad y ser determinantes para el resultado de la votación.

En concepto de este Tribunal, ya no se puede reponer el acto, primero por la fracción XIX del artículo 312 del CIPEEP por no ser legales ni ciertos los actos, sobre el resguardo de la paquetería electoral y las condiciones en que se manejó su apertura y cierre.

4. No se le puede dar legitimidad a un resultado cuya validez e información de sus resultados precisamente, se está cuestionando. Por tanto, no se puede validar una elección con los mismos elementos que se hicieron el día de la jornada electoral de los cuales el hoy actor como segundo lugar se inconformó, e incluso los terceros interesados también lo manifestaron de ese modo.

5. No se computó una casilla el día de la jornada electoral, sin saber dónde estuvo resguardada, pues no constan sus datos ni el acta del seis de junio, ni en el PREP, pero sí aparece en la relatoría del acta de cómputo de nueve de junio posterior, sin ninguna justificación al respecto.

6. Los votos nulos pudieron haber sido considerados de forma errónea con esa calificativa inicialmente generada por los funcionarios de casilla, dada la inexperiencia de las personas que se encargaron de hacer el cómputo en cada casilla, y lo más grave aún, posteriormente por la indebida calificación de parte de los Consejeros Municipales; y

7. Que tanto el actor como los terceros interesados en el expediente, han refutado los comicios electorales municipales, y aún la propia interposición del expediente TEEP-JDC-189/2021, con la cual el tercero interesado también sin conformaba respecto de las elecciones municipales, no obstante, haber resultado electo, con lo que queda evidenciada la falta de certeza o fiabilidad que los actores políticos tuvieron respecto a las elecciones pero sobre todo, a los cómputos municipales por las cuales se determinó la fórmula

¹¹⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

vencedora en el municipio de Tepeyahualco, Puebla.

Así, debido a la imposibilidad de recuento, toda vez que se vulneraron los principios de certeza, legalidad, transparencia, objetividad, e imparcialidad, respecto del cómputo de la votación municipal, se acredita para este Tribunal, que dichas irregularidades **son graves, determinantes y no reparables, siendo procedente declarar la nulidad de la elección municipal en estudio.**

El criterio anterior ha sido el sustento de fallos federales, como el sostenido por la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la III Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de clave SX-JRC-241/2021.¹¹⁵

13. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES.

Se advierte que se los miembros del Consejo Municipal electoral, con su proceder afectaron los principios electorales del proceso electoral municipal de Tepeyahualco Puebla, no obstante, su juramento de conducirse conforme a la ley ellos cuando asumieron el cargo.

Del conjunto de irregularidades se advierte, que trastocaron el contenido de los artículos 126, 134, fracciones fracciones I, II, VI, VIII, XI, XII, por cuanto a no seguir las formalidades exigibles para la protocolización del cómputo final.

Se contravienen también los artículos 136, fracciones I, VI y IX; 138 por cuanto a que no se integró debidamente el expediente del cómputo de la elección de Ayuntamientos al Consejo General, lo que esa atribuible con mayor responsabilidad, al Consejero Presidente y a la Secretaria del Consejo Municipal, quien tiene las atribuciones para certificar y suscribir los acuerdos y actas del Consejo Municipal.

En efecto, con su actuar se generó:

¹¹⁵ Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el 13 de agosto de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

La observancia irrestricta de los principios rectores de la funciones estatal electoral, en concreto, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, además de la observancia procesal de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Que el Consejero Presidente municipal no realizó sus funciones conferidas, ni en su caso, diera aviso de anomalías el funcionamiento del Consejo, o bien que se encontraba imposibilitado para realizar el cómputo de la elección por circunstancias ajenas, los órganos centrales realizarán el cómputo, por lo que se podrá pedir el apoyo al Consejo General del IEE.

Así, se apartaron de la ley y de las previsiones del ***Manual para cómputos distritales y municipales del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020 2021***, aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, los miembros del Consejo Municipal electoral deben sesionar con el fin de celebrar sesión especial, en la que el Presidente del Consejo somete a consideración del resto de

Ello sin dejar de citar que faltaron a su deber de dar respuesta fundada y motivada respecto de sus decisiones, lo que contraviene directamente lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución de Puebla.

14. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar esencialmente fundados los agravios lo procedente es:

1. Revocar el acto combatido, en este caso, el acta de cómputo municipal emitida por el Consejo Municipal electoral de Tepeyahualco Puebla, perteneciente al Consejo electoral uninominal 06, con cabecera en Teziutlán Puebla.

2. Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a

favor de Said de Jesús Godos Luna y Luis Ibarra Martínez, en el carácter de Propietario y Suplente, respectivamente.

3. Declarar la **nulidad de la elección** de miembros del Ayuntamiento de Tepeyahualco Puebla, celebrada en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. **Revocar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregada a la planilla postulada por **partido Compromiso por Puebla** y la asignación de regidores por representación proporcional.

5. Se ordena notificar esta sentencia al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que, en su respectivo ámbito de competencia, procedan conforme a lo previsto en los artículos 57, fracción XVIII inciso b, de la Constitución Política del Estado, 3, 7 ,8, 9 y 20, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

6. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que en la elección extraordinaria que se convoque, lleve a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y autenticidad en las elecciones y en los votos de los ciudadanos.

7. Se vincula, -una vez emitida la convocatoria respectiva- al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

8. Notificar del presente fallo a la **Sala Superior y a la Sala Regional correspondiente a la IV circunscripción, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JCD-188/2021 y su acumulado TEEP-JDC-189/2021

efectos a que hubiera lugar, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 41 párrafo segundo base VI de la Constitución, concatenado con el artículo 99 del mismo ordenamiento¹¹⁶, así como el artículo 347 del CIPEEP¹¹⁷.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

15. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta procedente la acumulación del expediente TEEP-JDC-189/2021 a su similar TEEP-JDC-188/2021, por ser este último el primero en haberse registrado en este Tribunal.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el expediente TEEP-JDC-188/2021, por las razones esgrimidas en el punto 4.2 de esta resolución.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por Eyerim Espinosa Sosa, candidato de la coalición integrada por los Partidos del Trabajo y Social de Integración, para Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla, analizados en el apartado 9.1 rector de esta sentencia.

CUARTO. Se declaran **fundados** los agravios en términos de lo esgrimido en los apartados 9.9, 9.11 y 9.12 de este fallo.

¹¹⁶ En los que se establece que en la materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

¹¹⁷ El artículo 347 del CIPPEP establece que los medios de impugnación incoados no tendrán efectos suspensivos.

QUINTO. Se **revocan** los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por el partido político Compromiso por Puebla, así como la constancia de mayoría entregada por el Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco, Puebla, el pasado nueve de junio.

SEXTO. Se declara **la nulidad de la elección municipal de Tepeyahualco, Puebla**, en términos de lo esgrimido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO ESPECÍFICAMENTE EN EL PRESENTE FALLO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS